

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
(Reparto)
E. S. D.

Accionante	JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS, Cedula de Ciudadanía 91466936
Accionados	<p>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA, Director General del SENA o quien haga sus veces</p> <p>Dra. YEIMY NATALIA PERAZA MORENO COORDINADORA GRUPO DE RELACIONES LABORALES yperaza@sena.edu.co o quien haga sus veces</p> <p>Dra. Luz Yaneth Torres Gordillo Abogada Contratista GRL luytorres@sena.edu.co</p> <p>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Dr. Fridole Ballen Duque, Presidente o quien haga sus veces</p> <p>Dr. WILSON MONROY MORA Director de Administración de Carrera Administrativa Correo institucional wmonroy@cncs.gov.co</p> <p>Gerente de la Convocatoria, IRMA RUIZ MARTÍNEZ, Correo institucional iruiz@cncs.gov.co</p>
Vinculados	<p>Todos los Elegibles de la Convocatoria 436 de 2017 SENA, Solicito respetuosamente se ordene publicar la presente acción en las páginas web de las accionadas con el fin de vincular a todos los elegibles vigentes, en los diferentes niveles ocupacionales de las Ofertas Públicas de Empleo de la convocatoria 436 de 2017 SENA, que quieran pronunciarse y quieran ejercer algún derecho.</p> <p>Todos los Elegibles Autorizados en uso de listas. Solicito de manera expresa que a través de los correos electrónicos registrados en el aplicativo SIMO, se notifiquen especialmente y de forma personal a cada uno de los elegibles que se presentaron en los términos de la convocatoria 436 de 2017 SENA en el Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo</p> <p>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</p>

Asunto: **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA CAUTELAR**

JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía 91466936, ingeniero industrial con especialización en salud ocupacional; contratista del SENA en los últimos 7 años en el área temática de **Sistemas Integrados de Gestión (Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional)**., Contratista del SENA - Centro Industrial de Manteamiento Integral (Girón- Santander) – SENA CIMI, Recurso a la **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991 para el amparo de los Derechos OMITIDOS, Vulnerados, Violados, Desconocidos, como son el **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A EJERCER EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, A LA EQUIDAD, A LA BUENA FE, A LA VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO RETROSPECTIVO (no retroactivo)**, y en debilidad manifiesta al no disponer de otro medio de defensa judicial, ante las dos instituciones y previendo perjuicio irremediable, acciono **CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ORDEN NACIONAL** Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC, en adelante CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en adelante SENA, a fin de que previo los tramites de ley se me tutelen y amparen los derechos fundamentales invocados, violados y vulnerados por las accionadas, en concurso público de méritos realizado por el SENA en adelante convocatoria 436 de 2017 SENA.

De manera respetuosa me dirijo a usted para manifestar lo siguiente:

LEGITIMACION EN LA CAUSA

Legitimación por activa.

Me encuentro legitimado en la causa, ya que según la lista nacional de elegibles me encuentro en este momento ocupando el primer puesto nacional para proveer el cargo al cual concurse y que respetuosamente estoy solicitando ante la omisión de las accionadas y de esta forma cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución Política en su Artículo 86.

Legitimación por pasiva.

En el Artículo 86 de la Constitución Política, precisa que la Acción de Tutela, su objetivo es la protección de inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados, violados, amenazados por acción u omisión de autoridades públicas, que para el caso en concreto es la CNSC y el SENA, puesto que la CNSC, por disposición de la Constitución y la Ley es la institución que garantiza la administración de la carrera administrativa y de realizar los concursos para proveer estos cargos.

Por lo anterior, Señor Juez, la Corte Constitucional en reiteradas veces se ha pronunciado sobre la Acción de Tutela en casos similares al aquí tratado, donde la Acción de Tutela, actúa como mecanismo de protección principal del derecho al trabajo, el derecho al mérito, al acceso de cargos públicos. Por todo ello me encuentro legitimado en la causa ya que se me están violando los derechos fundamentales y a la vez los Derechos Humanos,

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Señor Juez, las Listas de Elegibles, se publicó 12 de agosto de 2021, la excesiva y reiterada dilación en terminar el concurso, junto a la respuesta evasiva y negativa del SENA, al no informar de forma oportuna a los concursantes, como es el deber ser por las diferentes Acciones de Tutela ya falladas por diferentes Tribunales, sopesando su respuesta en que son empleos diferentes, siendo la realidad lo único diferente es la ubicación geográfica, por tanto que no es relevante ya que el SENA es una Institución Nacional.

Su Señoría, la CNSC expide la RESOLUCIÓN N° 2597 DE 2021 (12-08-2021), dando cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 1100131030312021-00017-00, en la cual se expide la Lista de Elegibles en la cual actualmente ocupo el **PRIMER** lugar, por consiguiente, **tengo el mejor merito**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante reportada por el SENA, del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01**, perteneciente al **Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo**, identificado con el código **OPEC No. 161690**, no convocada y reportada por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor **PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, así:

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza individual de la lista
1	71367939	YARLEN ANDRES	PEREA SANCHEZ	82,33	59947	09/04/2019
2	91466936	JAIME BENEDICTO	CARRILLO ARCINIEGAS	80,56	60020	07/03/2019
3	37864993	ZOLAY	MAÑILLA REY	80,18	58668	15/01/2019
4	52706616	ANGELA MARIA	RUBIANO BARRERA	79,25	60076	15/01/2019
5	11797770	CARLOS ALBERTO	MENA ROJAS	78,77	60466	15/01/2019
6	14799457	MILTON FABER	MORALES MARIN	78,72	59905	15/01/2019

Es por ello Señor Juez Constitucional, que la vía expedita e idónea para el caso en concreto es amparar los Derechos Vulnerados, Violados como son el **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A EJERCER EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, A LA EQUIDAD, A LA BUENA FE, A LA VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO RETROSPECTIVO (no retroactivo)**, por medio de la Acción de Tutela puesto que las acciones por vía contencioso administrativa, no es eficaz para proteger la violación de los derechos fundamentales aquí invocados, por lo que se estaría imposibilitando la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad y eficiencia.

En sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente; HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el Honorable Concejo de Estado dijo:

.... “Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido 1 que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

En sentencia T-386/16 La Honorable corte constitucional ha sentado lo siguiente:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración. (...) (subrayado fuera de texto)

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para acceder a cargos de la administración Pública.

La jurisprudencia de la H Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU- 913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de este trámite

del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender el tiempo de manera injustificable la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en caso particular. Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede definirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediatas (art. 85 C.P). y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la carta política” (Subraya la sala)

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que, en sentencia del 6 de mayo de 20114, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que esta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió” (Se subraya).

PROBLEMA JURIDICO

ES PROCEDENTE OMITIR LISTA DE ELEGIBLES PARA OCUPAR CARGOS PUBLICOS SIN VIOLAR O VULNERAR LA NORTIVIDAD EN UN ESTADO SOCIAL DE RECHO AL NO APLICAR LA INTROSPECTIVIDAD DE LA LEY 1960 DE 2019, APLICADA POR JUECES, TRIBUNALES Y ALTAS CORTES.

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, convocó a concurso de méritos para proveer 3.766 empleos, con 4.973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, según la Convocatoria 436 de 2017 SENA <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>
2. Participe dentro de la citada Convocatoria 436 reuniendo, acreditando y cumpliendo cada uno los requisitos para el cargo, superando todas las etapas eliminatoria y clasificatoria para el empleo de carrera denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, bajo el código OPEC No. 60020, Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo.
3. Que el SENA es “un establecimiento público del orden Nacional y con autonomía administrativa, adscrito al Ministerio del Trabajo”, <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/quienesSomos.aspx>, por ello posee una planta global, esto quiere decir que dentro de la Convocatoria 436 – SENA, **a la fecha continúan los nombramientos sin importar la ubicación geográfica** como lo quiere hacer parecer el SENA, en reiteradas ocasiones y ello el sin número de acciones constitucionales en la mencionada Convocatoria.
4. Que en la planta de personal de SENA existen funcionarios con nombramientos TEMPORALES, PROVISIONALES y PLANTA, siendo los **FUNCIONARIOS de PLANTA los ÚNICOS nombrados por CONCURSO DE MERITOS Y LISTA DE ELEGIBLES**, en aplicación del Artículo 125 de la Constitución Política, como es el deber ser, a lo cual el SENA en reiteradas ocasiones ha omitido reportar los cargos temporales y provisionales a la CNSC para su respectiva asignación mediante lista de elegibles.
5. Que el SENA, durante toda la Convocatoria 436 – SENA, en reiteradas veces ha venido ocultando y omitiendo reportar a la CNSC las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes NO CONVOCADOS, NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONVOCATORIA 436 - SENA, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad y al NO HACER USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES ORDENADAS POR LOS JUECES CONSTITUCIONALES PARA LAS DIFERENTES VACANTES Y DE ESTA FORMA PROVEER VACANTES EQUIVALENTES, CAUSANDO CON ELLO LA **VIOLACION REITERATIVA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES COMO DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A EJERCER EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, A LA EQUIDAD, A LA BUENA FE, A LA VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO RETROSPECTIVO (no retroactivo)**, lo anterior sin contar violación a los Derechos Humanos del Bloque de Constitucionalidad ratificados por el Estado Colombiano. Originado con ello la innumerable cantidad de acciones constitucionales impetradas por los ciudadanos afectados ante el Juez Constitucional en busca de amparo de

derechos fundamentales Omitidos Violados, Vulnerados, Desconocidos, en contra de las accionadas durante la Convocatoria 436 – SENA.

6. Que en cumplimiento del **fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, y por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, dentro de la **Acción de Tutela con Radicado No. 1100131030312021-00017-00**, la CNSC produce la RESOLUCION No. 2597 DE 2021 DEL 12-08-2021, en la cual **Resuelve “Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante reportada por el SENA**, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, perteneciente al **Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo**, identificado con el código OPEC No. 161690, no convocada y reportada por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes” negrilla fuera de texto. En la cual actualmente **ocupo el primer puesto y TENIENDO EL MEJOR MERITO AL TENER UN PUNTAJE DE 80,56**; debido a que el señor **YARLEN ANDRES PEREA SANCHEZ** ya se encuentra nombrado y posesionado desde el mes **Octubre de 2021**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** reportada por el SENA, del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01**, perteneciente al **Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo**, identificado con el código **OPEC No. 161690**, no convocada y reportada por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor **PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, así:

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza individual de la lista
1	71367939	YARLEN ANDRES	PEREA SANCHEZ	82,33	59947	09/04/2019
2	91466936	JAIME BENEDICTO	CARRILLO ARCINIEGAS	80,56	60020	07/03/2019
3	37864993	ZULAY	MANTILLA REY	80,18	58668	15/01/2019
4	52706616	ANGELA MARIA	RUBIANO BARRERA	79,25	60076	15/01/2019
5	11797770	CARLOS ALBERTO	MENA ROJAS	78,77	60466	15/01/2019
6	14799457	MILTON FABER	MORALES MARIN	78,72	59905	15/01/2019

7. Que el 17 de agosto de 2021, instauo Acción de Tutela, teniendo en cuenta que para el cargo que concurre existía en la Regional Atlántico la IDP 8390 con OPEC 60902, razón más que suficiente para instaurar en ese momento la acción constitucional, esta **OPEC FUE REPORTADA EN SU MOMENTO EN EL ÁREA TEMÁTICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE ACUERDO A UN ARCHIVO DE EXCEL COMPARTIDO Y AL MOMENTO DE RECLAMARLA POR MEDIO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL, SE ENCONTRO QUE HACIA PARTE AL AREA DE MANTENIMIENTO DE HELICOPTEROS**, en la sede de Barranquilla, por esta razón los fallos no me fueron favorables en ese momento.
8. Nuevamente se ven violados mis derechos a: **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A EJERCER EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, AL PRINCIPIO**

CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, A LA EQUIDAD, A LA BUENA FE, A LA VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO RETROSPECTIVO (no retroactivo), por las accionadas, al existir nuevos cargos en el Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo. .

9. Que el día 21 de mayo me entero que la CNSC, promulgo mediante oficio fechado el 14 de enero de 2022, con “Asunto: Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales”, en la cual hace referencia a dos nuevas vacantes con NUEVA OPEC 166674 la cual esta conformada por las ANTIGUAS OPEC 59305 Y 59947, como se puede apreciar en el recuadro,

166670	60780	53079872	SANDRA YULIE ARIAS MORENO	CARRERA 8C Nro. 188-95 APTO 1407 TORRE 2 BOGOTÁ D.C	4581807 - 3176303473	sariasmoreno@hotmail.com
166671	60553	37180220	LIZBETH CAROLINA JACOME CONTRERAS	CALLE 77B Nro. 116C-73 INT 1. APTO 401 CONJUNTO RINCÓN DE GRANADA BOGOTÁ, D.C.	3177622260	carolina1763@gmail.com
166672	60520	7126738	RODRIGO COSTO ALARCÓN	CALLE 24 Nro. 11A-18 TUNJA-BOYACÁ	3114496912	rcost101@gmail.com
166672	60520	1032378482	HENRY MAURICIO ROJAS MACHUCA	CALLE 2C Nro. 25 - 74 CASA 108 DUKAMA-BOYACÁ	3108142428	mauro2k6@hotmail.com
166674	59305	1045692772	MIGUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ TEJERA	CALLE 82 A Nro. 42-150 BARRANQUILLA-ATLÁNTICO	3015464635	migueljimenez1990@hotmail.com
166674	59947	71367939	YARLEN ANDRÉS PEREA SÁNCHEZ	CALLE 20E Nro. 40A-40 BELLÓ-ANTIOQUIA	3113717647	yack921@yahoo.es
168147	62051	36697941	NAZLY CECILIA VALENCIA FRIAS	MEH-SABA-S URB BRISAS DE LA SIERRA SANTA MARTA-MAGDALENA	3017825828	nazy0717@gmail.com

Su Señoría, es de recordar que, tanto la CNSC Y EL SENA, dan cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 1100131030312021-00017-00, donde Consolidan y expiden la **LISTA DE ELEGIBLES**, donde el señor YARLEN ANDRES PEREA SANCHEZ ocupa la primera posición y actualmente está posesionado, el señor JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS ocupa la segunda posición, como se aprecia en la RESOLUCIÓN № 2597 DE 2021 del 12-08-2021

Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 161690, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 1100131030312021-00017-00, instaurada por el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante reportada por el SENA, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, perteneciente al Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo, identificado con el código OPEC No. 161690, no convocada y reportada por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, así:

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza individual de la lista
1	71367939	YARLEN ANDRES	PEREA SANCHEZ	82,33	59947	09/04/2019
2	91466936	JAIME BENEDICTO	CARRILLO ARCINIEGAS	80,56	60020	07/03/2019
3	37864993	ZULRAY	MANTILLA REY	80,18	58668	15/01/2019
4	52706616	ANGELA MARIA	RUBIANO BARRERA	79,25	60076	15/01/2019
5	41707770	CARLOS ALBERTO	MENA BOJAS	78,77	60468	15/01/2019

Mientras tanto, en la misma RESOLUCIÓN № 2597 DE 2021 del 12-08-2021, el señor MIGUEL ALEJANDRO JIMENEZ TEJERA, ocupa la Posición Lista General 83

Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 161690, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 1100131030312021-00017-00, instaurada por el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza individual de la lista
	52225088	MARICELA	RIVERA		58820	15/01/2019
77	65752677	SARA ESMERALDA	PERILLA MALUCHE	65,03	59982	19/09/2019
78	37511219	ANDREA	ARENAS GARCIA	65,00	59521	15/01/2019
79	34566344	ELIZABETH	RUIZ RIVERA	64,57	58735	15/01/2019
80	65769660	DORANY	GUTIERREZ ARANGO	64,29	58937	15/01/2019
81	79202844	DIEGO	CUBILLOS SOTOMAYOR	64,22	59982	19/09/2019
82	17659701	WILHEM JAMID	CASTRO ROCERO	63,81	59949	27/05/2020
83	1045692772	MIGUEL ALEJANDRO	JIMENEZ TEJERA	63,60	59305	15/09/2020
84	80126833	JULIO CESAR	CASTILLO VELANDIA	63,49	60528	05/11/2020
85	71675745	RAUL ALBEIRO	BETANCUR TEJADA	62,24	60282	15/01/2019

Señor Juez Constitucional, de lo anterior es fácil inferir que la CNSC Y EL SENA VIOLAN, VULNERAN Y OMITEN de fondo LOS DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A EJERCER Y A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, A LA EQUIDAD, A LA BUENA FE, A LA VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO RETROSPECTIVO (no retroactivo)

10. **El uso de lista de elegibles** conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes judiciales. "(...) EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el **fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019**, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”, " **Se autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para proveer treinta y ocho (38) vacantes, en la mencionada lista aparece el señor YARLEN ANDRES PEREA SANCHEZ, asignándole la NUEVA OPEC 166674 como equivalencia OPEC lista a usar 59947, es de RECORDAR que él ya fue nombrado y actualmente posesionado; de la misma forma se mencionan una vacante adicional de la NUEVA OPEC 166674 como equivalencia OPEC lista a usar 59305, como se aprecia**

Así las cosas, esta Comisión Nacional efectuó el Estudio Técnico que da cuenta de la equivalencia entre empleos y; en consecuencia, se procede a acatar la orden judicial en los siguientes términos:

Se autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para proveer treinta y ocho (38) vacantes, con los elegibles que se relacionan a continuación:

NUEVA OPEC	OPEC LISTA A USAR	DOCUMENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	E-MAIL
------------	-------------------	-----------	--------	-----------	-----------	--------

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 № 96 - 64, Piso 7
 Sede principal: Carrera 12 № 97 - 80, Piso 5 • PBX: 57 (1) 3259700 • Línea Nacional CNSC: 01900 3311011
 www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co
 Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

166670	60780	53079872	SANDRA YULIE ARIAS MORENO	CARRERA 8C Nro. 188-95 APTO 1407 TORRE 2 BOGOTÁ D.C	4581807 - 3176303473	sariasmoreno@hotmail.com
166671	60553	37180220	LIZBETH CAROLINA JACOME CONTRERAS	CALLE 77B Nro. 116C-73 INT 1. APTO 401 CONJUNTO RINCÓN DE GRANADA BOGOTÁ, D.C.	3177822260	carolina1783@gmail.com
166672	60520	7126738	RODRIGO COSTO ALARCÓN	CALLE 24 Nro. 11A-18 TUNJA-BOYACÁ	3114496912	rcost101@gmail.com
166672	60520	1032378482	HENRY MAURICIO ROJAS MACHUCA	CALLE 2C Nro. 25 - 74 CASA 108 DUITAMA-BOYACÁ	3108142428	mauro2k6@hotmail.com
166674	59305	1045692772	MIGUEL ALEJANDRO JIMENEZ TEJERA	CALLE 82 A Nro. 42-150 BARRANQUILLA-ATLÁNTICO	3015464635	miguel.jimenez1990@hotmail.com
166674	59947	71367939	YARLEN ANDRÉS PEREA SANCHEZ	CALLE 20E Nro. 40A-40 BELLO-ANTIOQUIA	3113717647	yack921@yahoo.es
168147	62051	36697941	NAZLY CECILIA VALENCIA FRIAS	MEH-CASAS URB BRISAS DE LA SIERRA SANTA MARTA-MAGDALENA	3017825828	nazy0717@gmail.com

Es preciso recordar su Señoría, que el señor **YARLEN ANDRES PEREA SANCHEZ, fue nombrado y posesionado en la Regional Valle** y en este orden de ideas, en la **ACTUALIDAD OCUPÓ EL PRIMER PUESTO EN LA LISTA GENERAL DE ELEGIBLES** y por ello cuento con el **MEJOR MERITO**, tengo el derecho a **ocupar** cualquiera de las **vacantes de la Regional Atlántico**, en la ciudad de Barranquilla, de la Regional Valle o en su efecto donde actualmente se encuentren ubicadas.

11.El 14 de Mayo de 2022, la Procuraduría General de la Nación en su página web https://www.procuraduria.gov.co/portal/POR-ACTUACION-PREVENTIVA-DE-LA-PROCURADURIA_-SE-AUTORIZO-EL-USO-DE-190-LISTAS-DE-ELEGIBLES-EN-CONCURSO-DEL-SENA.news , publica un titular que dice “POR ACTUACIÓN PREVENTIVA DE LA PROCURADURÍA, SE AUTORIZÓ EL USO DE 190 LISTAS DE ELEGIBLES EN CONCURSO DEL SENA”, por tanto, reafirma que existen disponibilidad de vacantes, siendo que para el cargo que me presente hay más de 5, sumado a ello al ocupar actualmente el primer puesto en la lista de elegibles, para dar cumplimiento por parte del SENA y la CNSC al Artículo 125 de la Constitución Política, cuento con el MEJOR MERITO y no una simple expectativa como las acciones lo han querido parecer.



12.El 2 de junio de 2022 recibo respuesta por correo electrónico a Derecho de Petición radicado el 20 de mayo de 2022 en el cual, respetuosamente SOLICITO AL SENA mi nombramiento en el empleo de carrera denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, bajo los códigos de las dos (02) NUEVAS OPEC 166674 como equivalencia de la OPEC lista a usar 59947 y 59305, del Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo, a lo cual el SENA da la Respuesta Ciudadana 01-9-2022-038036 No. 7-2022-142277

“

Le indico que se llevó a cabo una reunión virtual el pasado 27 de mayo de 2022, con los elegibles relacionados en los oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, y el SENA Grupo de Relaciones Laborales, estamos adelantando los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a la provisión de las vacantes, previas las siguientes consideraciones:

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=cae2eaaa3&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1734559707927731639&simpl=msg-f%3A1734559707...> 1/4

2/6/22, 19:45

Gmail - Respuesta Ciudadana 01-9-2022-038036 No. 7-2022-142277

1. Competencia de la CNSC

De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos. Por ello la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin.

“
Por lo anterior su Señoría, es fácil **inferir** que tanto el SENA como la CNSC **OMITEN EL ARTICULO 125 DE LA CONSTITUCION POLITICA** que dice:

“ ... Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones **que fije la ley para determinar los méritos** y calidades de los aspirantes. “. Negrilla fuera de texto

En la mencionada respuesta dice que es competencia de la CNSC según el Artículo 130 de la Constitución Política, de esta **forma OMITI la RESOLUCIÓN № 2597 DE 2021 (12-08-2021)**, que dado cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 1100131030312021-00017-00, en la cual se **expide la Lista de Elegibles** en la cual actualmente ocupo el **PRIMER** lugar, por consiguiente, **tengo el mejor merito en la cual el**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** reportada por el SENA, del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01**, perteneciente al **Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo**, identificado con el código **OPEC No. 161690**, no convocada y reportada por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor **PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, así:

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza individual de la lista
1	71367939	YARLEN ANDRES	PEREA SANCHEZ	82,33	59947	09/04/2019
2	91466936	JAIME BENEDICTO	CARRILLO ARCINIEGAS	80,56	60020	07/03/2019
3	37864993	ZULAY	MANTILLA REY	80,18	58668	15/01/2019
4	52706616	ANGELA MARIA	RUBIANO BARRERA	79,25	60076	15/01/2019
5	11797770	CARLOS ALBERTO	MENA ROJAS	78,77	60466	15/01/2019
6	14799457	MILTON FABER	MORALES MARIN	78,72	59905	15/01/2019

Es **más que evidente la intención dilatoria del SENA** al caso en concreto y además de tratar de inducir al operador judicial en error, al dar respuestas a los derechos de petición de forma displicente a sabiendas que existen cargos del Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo, sumado a ello que existe una lista de elegibles en la cual **tengo el mejor merito por que actualmente ocupo el primer lugar**, evidenciado una clara violación y vulneración a los derechos solicitados en amparo mediante la presente Acción de Tutela.

13.El 23 de mayo de 2022 por medio de Derecho de Petición, muy respetuosamente SOLICITO A LA CNSC mi nombramiento, en una de las vacantes con OPEC 166674 de la Red de Logística y Gestión de la Producción en el área de temática de seguridad y salud en el trabajo; teniendo en cuenta la aplicación de la Resolución 2597 de 2021 (12-08-2021) y de la cual gozo el primer lugar y mejor mérito. A la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de la CNSC.

Así las cosas, estoy solicitando un proceso a través de los derechos de petición presentados y que la misma CNSC y el SENA **se vieron obligados hacer en cumplimiento de la Acción de Tutela** con Radicado No. 1100131030312021-00017-00, en la cual el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., en la cual se expide la Lista de Elegibles en la cual **actualmente ocupo el PRIMER lugar**, por consiguiente, **POSEO el MEJOR MERITO**, para cualquier lista de elegibles del **ÁREA TEMÁTICA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**.

14. OMITI el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 1100131030312021-00017-00, en la cual se expide la Lista de Elegibles en la cual **actualmente ocupo el PRIMER lugar**, por consiguiente, **tengo el MEJOR MERITO** y que

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante reportada por el SENA, del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01**, perteneciente al **Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo**, identificado con el código **OPEC No. 161690**, no convocada y reportada por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor **PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, así:

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza individual de la lista
1	71367939	YARLEN ANDRES	PEREA SANCHEZ	82,33	59947	09/04/2019
2	91466936	JAIME BENEDICTO	CARRILLO ARCINIEGAS	80,56	60020	07/03/2019
3	37864993	ZOLAY	MANILLA REY	80,18	58668	15/01/2019
4	52706616	ANGELA MARIA	RUBIANO BARRERA	79,25	60076	15/01/2019
5	11797770	CARLOS ALBERTO	MENA ROJAS	78,77	60466	15/01/2019
6	14799457	MILTON FABER	MORALES MARIN	78,72	59905	15/01/2019

Su señoría, así las cosas, es más que evidente que las accionadas, han venido haciendo abuso del del derecho, al ratificar y continuar Omitiendo, Violando, Vulnerando, Desconociendo, DERECHOS FUNDAMENTALES COMO LO SON PARA MI CASO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A EJERCER EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, A LA EQUIDAD, A LA BUENA FE, A LA VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO RETROSPECTIVO (no retroactivo),

PRETENCIONES

PRIMERO: TUTELAR los Derechos conculcados del Accionante, JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS, entre ellos, **DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A EJERCER EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**

DEL MÉRITO, A LA EQUIDAD, A LA BUENA FE, A LA VIDA DIGNA, DERECHO AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, IMPARCIALIDAD, MORALIDAD, TRANSPARENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA PROCESAL, CELERIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, PRINCIPIO RETROSPECTIVO (no retroactivo), puesto que, el **Accionante JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS** supero todo el proceso de la convocatoria y **se encuentra como elegible según la RESOLUCIÓN № 2597 DE 2021 del 12-08-2021 (20212120025975) de la CNSC**, que dice:

” Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 161690, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 1100131030312021-00017-00”

Siendo el anterior fallo ratificado por el

“En este punto se aclara que, el operador judicial de segunda instancia no modificó el procedimiento destinado a amparar el derecho reconocido por el **Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.**”, negrilla del texto

SEGUNDO: ORDENAR A LA CNSC Y AL SENA, HACER MI NOMBRAMIENTO Y POSESION EN PERIODO DE PRUEBA, PUESTO QUE TENGO EL MEJOR MERITO EN LA LISTA CONSOLIDADA DE ELEGIBLES, de esta forma **CUMPLIR el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, y por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, que por medio de la **RESOLUCIÓN № 2597 DE 2021 del 12-08-2021 de la CNSC**, crea la a Lista Consolidada de Elegibles para los cargos de la pertenecientes al **Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo**, la cual está siendo **omitida y desconocida** por la misma CNSC, **VIOLANDO Derechos Fundamentales** ya que actualmente **me encuentro en PRIMER LUGAR EN LA LISTA GENERAL de elegibles aún vigente al día de hoy.**

La Línea dada por la **RESOLUCIÓN № 0189 DE 2021 del 25-01-2021**, Radicado 20212120001895, dada por la CNSC, dirime y da **solución de fondo a una situación igual a la por mi invocada en este caso en concreto**, ya que **me encuentro en PRIMER LUGAR EN LA LISTA GENERAL de elegible aún vigente al día de hoy**, según la **RESOLUCIÓN № 2597 DE 2021 de la CNSC**, y que existen las vacantes adicionales equivalentes reportadas por el SENA y autorizadas por la CNSC, según el comunicado enviado por la CNSC al SENA, en el **Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo** que son **NUEVA OPEC 166674 - OPEC LISTA A USAR 59305** del municipio de Barranquilla, la **NUEVA OPEC 166674 - OPEC LISTA A USAR 59947** de la Regional Valle y otras más existentes en diferentes regionales.

TERCERA. ORDENAR AL SENA, que dentro de **veinticuatro (24) horas siguientes al recibo del fallo**, se realice el estudio de cumplimiento de requisitos mínimos del Accionante **JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS** y de encontrarlo ajustado a la normatividad vigente, proceda dentro del

término de ley, **adelantar tramite de posesión e inicio del periodo de prueba en la NUEVA OPEC 166674 como equivalencia OPEC lista a usar 59947, o en una de las vacantes disponibles** a nivel nacional de la Red de Logística y Gestión de la Producción en el Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo, Nivel: Instructor, Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010., cualquiera sea el caso (no ofertados, no reportados, empleos generados en esta misma área temática y que surgieron con posterioridad a la convocatoria, entre otros), como poseedor del **mejor merito** en la Lista.

CUARTO. Como medida cautelar, ODENAR. AL SENA Y A LA CNSC SUSPENDER a la provisión de nuevas vacantes dadas en los oficios De los Oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, mediante los cuales autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la convocatoria 436 – SENA, hasta que el señor **JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS, sea posesionado e inicie el periodo de prueba en la NUEVA OPEC 166674 como equivalencia OPEC lista a usar 59947, o en una de las vacantes disponibles** a nivel nacional del el Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo.

QUINTO. Como medida cautelar subsidiaria, en el eventual caso de no existir el Estudio de Equivalencias Funcional y de Salarios del Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo, **ORDENAR A LA CNSC y al SENA** para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el **Estudio de Equivalencias Funcional y de Salarios del Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo que son NUEVA OPEC 166674 - OPEC LISTA A USAR 59305 del municipio de Barranquilla, la NUEVA OPEC 166674 - OPEC LISTA A USAR 59947 de la regional Valle,** de la misma forma con los **nuevos cargos NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTAS o las vacantes creadas con posterioridad y generados** a nivel nacional durante la vigencia de la lista y que luego de cumplido el termino la Dirección Administrativa de Carrera Administrativa de la CNSC entregue un informe detallado del presente análisis al SENA y al accionante donde plasme si los empleos son equivalentes funcionalmente y si el accionante cumple con los requisitos exigidos por la OPEC 60020 del municipio de Barrancabermeja y otras más, en la Regional Atlántico en la Ciudad de Barranquilla, Regional Valle, Regional Antioquía y las demás que se encuentre vacante del área Temática de Seguridad y salud en el trabajo.

SEXTO. Que mientras se cumpla con la sentencia y hasta tanto no se dé el goce efectivo de los derechos amparados al señor JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS, se **ORDENE** a la CNSC **suspender el vencimiento de la vigencia de las listas de elegibles.**

SEPTIMO. SUSPENDER Que, en concordancia con la pretensión anterior, se **SUSPENDA** la vigencia de **TODAS LAS RESOLUCIONES REFERENTES A LISTAS DE ELEGIBLES,** En especial **AL Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo que son NUEVA OPEC 166674 - OPEC LISTA A USAR 59305 del municipio de Barranquilla, la NUEVA OPEC 166674 - OPEC LISTA A USAR 59947 de la Regional Valle y otras más existentes en diferentes regionales, y la RESOLUCIÓN № 2597 DE 2021 de la CNSC, y el comunicado enviado de la CNSC al SENA en donde autoriza el uso de lista de elegibles del 14 de enero de 2022.**

OCTAVO. ORDENAR la publicación de la presente ACCION DE TUTELA en la página de la CNSC y vincular a **todas personas interesadas en las vacantes** para que ejerzan su derecho de contradicción.

Y de esta forma NO se ME CAUSE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, como es más que evidente está sucediendo por parte de las accionadas al hacer actos dilatorios y moras en el estudio y actividades administrativas y financieras que pregonan el SENA y la CNSC.

MARCO NORMATIVO

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones

Artículo 21.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO

Principio general

Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación

CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1991

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Artículo 130.

“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

NOMATIVIDAD VIGENTE

Ley 1960 de 2019 “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004”, en su

ARTÍCULO 6. *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*“ 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes **no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**”*

LEY 1960 DE 2019. Que modificó el artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo

31. El proceso de selección comprende:

(...)

(...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (Se resalta Subrayado y negrilla fuera de texto).

ACUERDO 562 DE 2016, " Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004" Artículos 17, al 23. <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/acuerdos>.

Ley 1955 de 2019 de 25 de mayo de 2019-PLAN NACIONAL DE DESARROLLO PND:

La Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad en su artículo 263 establece REDUCCIÓN DE PROVISIONALIDADES EN EL EMPLEO PÚBLICO.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA EN ALTAS CORTES

CORTE CONSTITUCIONAL.

Sentencia T-1241 DE 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R, resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y preciso:

- En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evoluciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en periodo de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1.2. y 3.) Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1, 5.2.2, 5.2.3), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2), o frente al cual el aspirante tienen un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3).
- Aun en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que, a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal acceden los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).
- La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firma, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confianza legítimamente en que la

administración adoptara los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.

Concluyo el fallo en mención

Siempre que un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme **y el accionante ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes** “ Como cuando ocupo el primer lugar entre los aspirantes” tendrá derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el cargo para el cual concurso, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, **la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante** como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concurso u ocupo un puesto inferior en el concurso (Negrilla Fuera del Texto Original).

SENTENCIA SU-913 DE 2009 de la Corte Constitucional, (...)

La Constitución de 1991 señaló, que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes” a él sean los actores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativas – Corte Constitucional, Sentencia C-091 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¿Es la ubicación geográfica no clarificada dentro del proceso la que determina el acceso a vacantes no convocadas, un criterio diferente?

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la elección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de estos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o las opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante - Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, MP Álvaro Tafur Galvis. (Subrayado fuera de texto)

Señor Juez, con el debido respeto, cuestiono ¿Sí la ubicación geográfica no definida si absoluta o relativa es un motivo oculto o arbitrario que en el presente caso está desplazando el mérito y con él al artículo 125 superior?. Ahora bien, la Corte Constitucional, ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetivos para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los accionante es objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que POSEE EL MEJOR MERITO .

SENTENCIAS C-588 DE 2009, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación del actor es objetivos y subjetivos tiene a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que en la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, cuando se fijan en forma precisas y concreta cuales son las condiciones que han de concurrir los

aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados estos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, MP, Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, MP, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría transgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito.” (subrayado fuera de texto)

DECISION

En mérito de lo expuesto, la sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

RESUELVE

Declarar EXEQUIBLE, por el cargo realizado, el artículo 145 de la ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e INEXEQUIBLE la expresión “o inferior” del mismo artículo.

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2515-03157-01 (AC), MP. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes relevantes de la sentencia página 12.(...)

Sin embargo, como acertadamente lo indico la Sección Cuarta de esta corporación en la primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertadas, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmo la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C-319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(…)

- a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o superior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).

- c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de esta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

De conformidad con lo anterior, **la Defensoría del pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actor y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista**, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la accionante a sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal. (...)

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables Magistrados coincidieron en que la Fiscalía violó el debido proceso al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes:

Fallo No 11001220500020150070601 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL. Magistrada ponente DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO falló en primera instancia en favor de LEYDI MARYORY GONZALEZ VARGAS, y confirmado por la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

(...) Según ello, y tal como se lo indico la CNSC al Secretario de Educación Municipal de Ibagué, en la documental previamente referida tales empleos, deberán ser cubiertos siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 7 del decreto 1227 de 2005, conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005; de suerte que no es potestativo de la entidad nominadora continuar con el procedimiento para llenar esa vacante cuando se presenta esa situación, pues conforme lo señala el mandato legal, es su deber exigir el uso de la lista de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, el uso del Banco Nacional de Lista de Elegibles, para que la CNSC, proceda a la verificación de las listas para empleos con similitud funcional en la entidad, y así pueda viabilizar el uso, en estricto orden de mérito de las listas de elegibles de dicho banco para proveer las vacantes declaradas desiertas. (...)

En este punto la sala deja en claro que el uso de la lista de Elegibles no es potestativo de la Entidad Nominadora, sino es una obligación y su deber exigir el uso de la lista de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, **EL USO DEL BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES.**

(...)

Ahora; la norma general indica que se deberán proveer los cargos obligatoriamente con la lista de elegibles, de conformidad con el orden en el que hayan quedado los concursantes en virtud del puntaje acumulado, **y para aquellos que no alcanzaron a ser nombrados, pasara a integrar la información del Banco Nacional de listas de Elegibles;** Cuyo nombramiento es autorizado en

estricto orden descendente, una vez se presenten las vacantes que cumplan los requisitos de similitud funcional previstos en el Acuerdo 159 de 2011.

De igual manera, puede suceder que se tenga que declarar desierto un concurso para un empleo, situación que se configura cuando, “como lo señala en numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo 159 de 2011” no tuvo inscritos o de aquellos ninguno acreditó los requisitos mínimos exigibles.

(...)

Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales. (...) (subrayada fuera de texto)

(...)III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

(...) 5. El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 2 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado” [20]¹. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales[21]²..

¹ [20] Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

² [21] Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: “En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva[22]³., haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo[23]⁴...

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso[24]⁵, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal[25]⁶. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por actores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[26]⁷.

³ [22] Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

⁴ [23] Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

⁵ [24] Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

⁶ [25] Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria**: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento**: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección**: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles**: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negritas del texto original).

⁷ [26] Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado

Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe^[27] ⁸. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “*ley para las partes*” que intervienen en él^[28] ⁹.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (subrayado fuera de texto).

SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SUBSECCION “A”

Radicado No 250000-23-36-000-2017-00240-

01 Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ.

Fallo de segunda instancia, del 27 de Abril de 2017. Providencia en un caso análogo.

Accionante: **DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ,**

Accionadas: Agencia Nacional de Minería, ANM y CNSC. Convocatoria: 318 de 2014.

Esta providencia del H Consejo de Estado, fue tomada como precedente para resolver favorablemente el **Caso análogo de ANGELA YOHANA OREJARENA PEREIRA**, también de la convocatoria 436 de 2017 SENA, con el que el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, Honorable Magistrada **MERY ESMERALDA AGON AMADO** resolvió las pretensiones en este sentido:

“ El caso estudiado por el CONSEJO DE ESTADO guarda analogía con el presente, pues en ambos se pretende la conformación de las listas de elegibles para las OPEC que fueron

y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”

⁸ [\[27\]](#) Sentencia T-502 de 2010.

⁹ [\[28\]](#) Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011

declaradas desiertas, conformación que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 “ por el cual se reglamenta la conformación organización y uso de listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para entidades del sistema General de carrera Administrativa, a las que aplica la ley 909 de 2004” (...)

En el punto IV. CONSIDERACIONES EL TRIBUNAL PARA RESOLVER LA PETICION DE TUTELA.

Determinó:

(...) 3.1. Para resolver la pretensión principal, que **prospera**, el tribunal se apoya en la sentencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION SEGUNDA- SUBSECCION “A” – CONSEJERO
PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ – veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). En esta providencia se resolvió un caso que guarda analogía con el presente. Veamos los aspectos relevantes: (...) (negrilla y subrayado en texto).

Que con respecto de las OPEC que intervinieron en esta providencia, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, en las consideraciones al caso concreto determinó:

(...) Conforme a las normas descritas es evidente, que, en la convocatoria No 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1, Código 11. El accionante participo para uno de esos cargos identificado con el **OPEC 206944**, sin embargo allí se oferto una vacante, **pero el ocupo él segundo lugar de la lista de elegibles** y quien quedo en primer lugar aceptó el nombramiento.

“Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para **los cargos nivel Profesional Gestor T1, Código 11, igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con Nos. OPEC 206904 y 206929**, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería **la lista de elegibles vigente para la entidad** y ésta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC”. (Subrayado y negrilla fuera de texto) (Visto a página 24 de esta sentencia que reposa en la tutela).

Para resumir señor Juez, en este caso de las vacantes declaradas DESIERTAS, que se trae como referente de que en la convocatoria 436 de 2017 SENA, si es viable la conformación de una lista General, es obvio que las OPEC que en esta providencia estudio el Honorable Consejo de Estado eran de diferentes OPEC, venciendo la tesis que siempre ha tenido la accionada CNSC en la postura de que de una OPEC, no se puede pretender pasar a otra OPEC, y que finalmente cedió al conformar las listas Generales referidas anteriormente.

Caso específico también se ha dado en otras entidades públicas, caso ICBF, ya se ha hecho el uso de listas de elegibles para empleos NO CONVOCADOS, a través de órdenes judiciales, el ICBF a si ha procedido.

1. Fallo de Tutela de segunda instancia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, bajo número de radicado 76 001 33 33 021 2019-00234, de fecha 18 de noviembre de 2019, en el cual se ordenó proveer las vacantes nuevas o que se generaron posterior al cierre de la OPEC 39958 para el empleo Profesional Universitario código 2044 Grado 08.

2. Y el fallo en segunda instancia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, del 19 de marzo de 2020 con numero de radicación 077-2020 el cual considero que:

Ahora bien, teniendo en cuenta que la función administrativa también debe orientarse por los principios de economía, eficiencia y celeridad, la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines, con el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación entre el costo y el beneficio que obtienen, y con ello en los procesos de ingreso a la función pública invertir solo los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo pero agilidad en su gestión, sin trámites adicionales para que el ejercicio de los procesos de selección se realice sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública”

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01,

Por medio de la cual la CNSC **consolida y expide la Lista de Elegibles** para proveer dos (2) vacantes adicionales reportadas por el SENA, identificadas con el código OPEC 140354 del empleo denominado Auxiliar, Grado 2, en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, instaurada por la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01,

RESOLUCIÓN No 0189 DE 2021 del 25-01-2021, Radicado 20212120001895, DE LA CNSC,

RESOLUCIÓN No 0189 DE 2021 del 25-01-2021, Radicado 20212120001895, dada por la CNSC, la cual da cumplimiento al **fallo en segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,** dentro de la Acción de Tutela con radicado 2020-00266-01, donde *“... Dirección Administrativa de Carrera Administrativa de la CNSC realizó el Estudio de Equivalencia ordenado, el cual hace parte intrínseca de este acto administrativo, donde concluyó que el empleo identificado con el código OPEC No. 140354, que cuenta con dos (2) vacantes en diferente ubicación geográfica es equivalente a la OPEC No. 60194, respecto de la cual se conformó Lista de Elegibles mediante la Resolución No.20182120136135 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018 publicada el 26 de octubre de 2018, con firmeza total del 23 de agosto del 2019, de la cual hace parte la señora ARINEL VILLALOBOS RIVEROS quien ocupó la posición No. 5.*

Las dos (2) vacantes definitivas ubicadas en Mosquera (Cundinamarca) y Cali (Valle del Cauca) del empleo identificado con código OPEC No. 140354, que fueron reportadas por el SENA con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017, presentan características análogas a las previstas por el SENA para el empleo con código OPEC No. 60194 (ubicado en Bogotá, D.C.), denominado Auxiliar, Grado 2, ofertado en el proceso

de selección por mérito, esto es, igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados, variando únicamente en la ubicación geográfica de la sede de trabajo, situación que en principio impediría proveerla a través de la figura de Uso de Listas de Elegibles, por no corresponder a un “mismo empleo”, como se indica en el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020”, complementado el 6 de agosto de 2020, según el cual:”

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” (Subraya y negrita fuera de texto)*

Esta RESOLUCIÓN No 0189 DE 2021 del 25-01-2021, Radicado 20212120001895, dada por la CNSC, dirime y da **solución de fondo a una situación igual a la por mi invocada**, ya que me encuentro de primer lugar en la lista de elegible 59222 aún vigente al día de hoy y existen vacantes adicionales equivalentes reportadas por el SENA en el área temática de mecatrónica en diferente ubicación geográfica, como el caso de la IDP 6101 del municipio de Girón y otras más, en la Ciudad de Medellín, Cali, Bogotá con IDP 2408 y Manizales.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
SALA PENAL, dentro de la Acción de Tutela 11001-31-07-002-2020-00155,

AUTO No 0082 DE 2021 de fecha 04-02-2021 Radicado 20212120000824, DE LA CNSC

AUTO No 0082 DE 2021 de fecha 04-02-2021 Radicado 20212120000824, dada por la CNSC, la cual da cumplimiento al fallo de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá SALA PENAL ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha, origen y contenido relacionados en el cuerpo de este pronunciamiento, y en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y a la igualdad de Norleida Campo Quiroz. En consecuencia **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -C.N.S.C.- y al Servicio Nacional de Aprendizaje S.E.N.A.-, que a

través de sus representantes legales y en el marco de sus competencias, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, efectúen el estudio de equivalencia y verifiquen la correspondencia entre los empleos identificados en la planta global del S.E.N.A, área temática de emprendimiento de la red institucional de pedagogía, respecto del empleo denominado instructor con O.P.E.C. 59.033 grado 1º. De resultar positivo el anterior estudio, dentro de los diez (10) días siguientes efectuar el nombramiento en periodo de prueba de la accionante, así como de los coadyuvantes José Ferney Montes Moreno, Damaris Gómez Díaz, y Cristian Felipe Salinas Cruz si están dentro de la misma lista de elegibles, o están postulados al mismo cargo de esta y cumplen los demás requisitos de puntaje para el efecto.”

En la parte considerativa indicó:

“En este punto es importante aclarar que, si bien la lista de elegibles feneció el 15 de enero del presente año, toda vez que conforme con lo señalado en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, la misma “Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación...”, y esta solo estuvo vigente entre el 15 de enero de 2019 y el 15 de enero de 2021, dado que la Resolución N° 20182120178195 se publicó en la fecha inicialmente indicada, lo cierto es que, como la accionante formuló la presente acción de amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia, esto es, el 6 de noviembre de 2020, **es evidente que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso bajo estudio.**”

Además:

“Las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, permiten inferir que a Campo Quiroz le asiste el derecho de solicitar el uso de la lista de elegibles de la que hace parte, con ocasión de la nueva norma que le es aplicable. Es importante señalar que en la misma providencia, esa colegiatura advirtió que los conceptos de la C.N.S.C “gozan de un valor especial, por ser el organismo que, por mandato constitucional, tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos (CP. Artículo 130)”, razón por la cual aceptó el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, en el que se determinó que la lista de elegibles expedida en un proceso de selección aprobado con anterioridad al 27 de junio de 2019, debía ser usada para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos (...) Finalmente, en cuanto a que no es posible aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, porque los artículos 52 y 53 de la Ley 4° de 1913 disponen que la ley solo rige con posterioridad a su promulgación, se debe recordar que esa disposición legal fue promulgada en el Diario Oficial 50.997 el día 27 de junio de 2019 además este es un tema que ha sido suficientemente definido por la jurisprudencia constitucional.

En ese contexto, se debe revocar el fallo impugnado y, en su lugar, **amparar los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y a la igualdad invocados por la demandante**”. (negrilla fuera de texto)

Sentencia T 340 de 2020

(...)

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 340 de 2020, al resolver un caso análogo y haciendo referencia al criterio unificado citado, estableció: “con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.” (Negrillas fuera del texto original).

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 08001-31-87-002-2020-00068-00

La siguiente Sentencia corresponde a un **caso similar** donde el **accionante ocupa el TERCER puesto de la Lista de Elegibles** y las accionantes dan trámite al o al fallo proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 08001-31-87-002-2020-00068-00, en la parte considerativa indicó:

“ (...)”

El accionante ha descrito que se encuentra en una lista de elegibles en el tercer lugar, de acuerdo con la resolución número resolución número CNSC 2018212019053 de fecha 24 de diciembre de 2018, aspirando al cargo de instructor código 3010 grado 1 SENA, código OPEC 59536 según la convocatoria número 436 de 2017. (sic)

De los hechos presentados por el accionante se entiende su queja en el sentido de que los accionados no se han pronunciado en torno a su situación en la convocatoria 436 de 2017 **teniendo en cuenta que ya fue elaborada la lista de elegibles**, por lo que es deleznable que la administración pública a la que le corresponde además observar el principio de confianza, pues el ciudadano confía en que actuará en obediencia a su función y principios de eficacia y eficiencia, no resuelva una situación administrativa de la que tiene conocimiento.

Se amparará el debido proceso al accionante de manera que el SENA deberá comunicar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL si ha ocurrido movilidad en la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 436 de 2017 cargo de instructor código 3010 grado 1 SENA, código OPEC 59536. A su vez, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en caso de que haya ocurrido movilidad en la lista de elegibles deberá autorizar al SENA para el uso de esa lista en donde se encuentra el accionante.

En consecuencia, resolvió:

“(...) PRIMERO. **Tutelar el derecho al debido proceso** al señor JAIME ABAD PELAEZ BALDOVINO.

SEGUNDO. Ordenar al director del SENA que en él término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia disponga a quien corresponda poner en conocimiento de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL si ha ocurrido movilidad en la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 436 de 2017 cargo de instructor código 3010 grado 1 SENA, código OPEC 59536.

TERCERO. Ordenar al presidente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que disponga a quien corresponda la autorización para el uso de la lista de elegibles en que se encuentra el señor JAIME ABAD PELAEZ en caso de que haya ocurrido movilidad en la lista de elegibles, lo cual deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la información suministrada por el SENA. (...)."

" negrilla fuera de texto

**Tribunal Superior de Medellín-Sala Penal,
dentro de la Acción de Tutela 05001-31-09-015-2020-00133,**

El Tribunal Superior de Medellín-Sala Penal resolvió la impugnación del señor JORGE HERNÁN VÉLEZ GALLEGO, dentro de la Acción de Tutela 05001-31-09-015-2020-00133 mediante Sentencia resolvió:

"(...) Primero: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Medellín que negó por improcedente el amparo constitucional pretendido y, en su lugar, conceder la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la carrera judicial para ocupar un cargo público y al debido proceso administrativo del señor Jorge Hernán Vélez Gallego.

Segundo: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, que, de no haberlo hecho, en un término no superior a ocho (8) días, reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, las vacantes definitivas que haya en su planta global de personal de cargos de carrera para el empleo de Instructor, Código 3010, Grado 01, así no se hayan ofrecido en la convocatoria respectiva o se trate de empleos con ubicación geográfica distinta a la elegida por el accionante. Una vez se reciba la autorización por parte de la CNSC, el SENA deberá hacer uso de la lista general de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas, **teniendo en cuenta la aclaración efectuada al final de la parte motiva** referente a la vigencia de la lista de elegibles.

Tercero: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y a la Comisión Nacional del Servicio

Civil, CNSC, que, en un término no superior a ocho (8) días, contado a partir de la notificación de este

fallo, de manera conjunta realicen el estudio de equivalencia de los cargos vacantes no convocados en todo el territorio nacional, con relación al empleo de Instructor, Código 3010, Grado 01, del área temática Mecatrónica, al que concursó el accionante y se reporte a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que haya en la planta de personal del SENA para dicho cargo; una vez efectuado lo anterior, la CNSC contará con un término de quince (15) días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, luego del cual deberá

remitir en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso el SENA en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, atendiendo igualmente a lo establecido al final de la parte motiva de esta providencia en cuanto a que el reporte debe versar sobre las vacantes surgidas durante la vigencia de la lista de elegibles. (...)” (Marcado Intencional)
“

FUNDAMENTO DE LA VIOLACION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Violación al Derecho a la Igualdad. Art. 13 de la C.P. No hay trato igualitario en el SENA, ni en la CNSC, con el uso de listas de elegibles vigentes de la convocatoria 436, he superado un concurso de méritos, tengo una puntuación que me da a posición en la lista de elegibles y existiendo más de 5 vacantes **NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA** a las cuales podré acceder en cumplimiento de requisitos mínimos ya que tengo la **MEJOR POSICIÓN DE MÉRITO**, se generan listas para unas áreas u OPEC, pero para otras no.

Violación al debido Proceso. La violación al debido proceso, artículo 29 superior; son violados por la CNSC y el SENA, ya que desconocen lo normado en la Ley 1960 de 2019, (...) las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes **NO CONVOCADOS, NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA**, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. **OMITIR HACER USO DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA PROVEER VACANTES EQUIVALENTES, SINO LOS “MISMOS EMPLEOS”, SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Violación A EJERCER CARGOS PUBLICOS Y AL DERECHO AL MERITO, C.P. Artículo 125 el derecho al merito a ocupar cargos públicos por concurso de méritos

Violación al derecho al trabajo, puesto que al negarme el derecho al mérito se viola a su vez el derecho al trabajo en cargos públicos, y esto produce una afectación el ingreso mínimo vital, de cualquier persona tiene derecho.

Violación al derecho a la dignidad humana. C.P Art. 1. Colombia es un Estado Social de derecho. Es de anotar que el SENA y la CNSC no me han dado un trato justo equitativo e igualitario al negarse a proveer un cargo de los **NO CONVOCADOS, NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA**, siendo de la misma convocatoria 436 de 2017. Se niegan a una elaboración y uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles para acceder a cargos en periodo de prueba, que me permita ingresos laborales estables para una vida digna, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido se me proteja este derecho.

Violación al Derecho al Trabajo. Al no dar uso a la lista de elegibles de la convocatoria 436, existiendo vacantes **NO CONVOCADOS, NO REPORTADAS o NO OFERTADAS o CARGOS NUEVOS GENERADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LISTA**, y revisar cumplimiento de requisitos y méritos no me posibilitan acceder a un empleo en periodo de prueba.

Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buen fe. Consagrado en el artículo 83 superior. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-06 Magistrado ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Tengo como concursante después de haber superado un riguroso concurso de méritos, y estar en una lista de elegibles la convicción de poder acceder a un cargo en carrera administrativa, previo cumplimiento de requisitos mínimos y mejor merito y mejor derecho, incluyendo una mayor posición meritoria que otros, lo que no es aceptado, ni permitido, ni provisto por las accionadas, limitado irrestrictamente a una lista en una **ubicación geográfica**, con una posibilidad efímera de que se genere allí una vacante en la misma lista o que la entidad mantenga legalmente los perfiles sin modificarlos a voluntad y conveniencia cuando se genere una VACANTE NO CONVOCADA, como ya se ha visto en otras especialidades.

Violación a Los Derechos Humanos y tratados internacionales ratificados por Colombia, Ya Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, y también toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo y la Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación

Violación al PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA, ya que la Ley debe aplicarse en su integridad al aplicarse en un caso en concreto y primando la seguridad Jurica, sin división alguna priorizando derechos a la parte a la cual se le

ANEXOS

MANUAL DE FUNCIONES

RESOLUCIÓN No 2597 DE 2021 DEL 12-08-2021 (20212120025975) DE LA CNSC

Descripción de las OPEC 59305,59947 y 60020 CNSC

Oficio CNSC al SENA DE LAS 2 OPEC 166674

Respuesta Ciudadana 01-9-2022-038036 No. 7-2022-142277

Radicado derecho de petición CNSC

NOTIFICACIONES

Accionante

JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS

Correo electrónico: jaimecarrilloarciniegas@gmail.com

Celular: 3175223986

Carrera 26 # 35 – 170 altos de cañaveral etapa 5 bloque 4 apartamento 303

Floridablanca – Santander

Accionados

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA;
Calle 58 No 8 – 69 Bogotá D.C.
servicioalciudadano@sena.edu.co

Dr. CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA
Director General del SENA o quien haga sus veces
Calle 58 No 8 – 69 Bogotá D.C.
servicioalciudadano@sena.edu.co

Dra. YEIMY NATALIAPERAZA MORENO
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales – SENA o quien haga sus veces
Calle 58 No 8 – 69 Bogotá D.C.
servicioalciudadano@sena.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC
Carrera 16 No 96-64 Piso 7 – Bogotá
D.C. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dr. Fridole Ballen Duque,
Presidente o quien haga sus veces

Dr. WILSON MONROY MORA
Director de Administración de Carrera Administrativa
Correo institucional wmonroy@cncs.gov.co

Gerente de la Convocatoria, IRMA RUIZ MARTÍNEZ,
Correo institucional iruiz@cncs.gov.co

Atentamente


JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS,
C. C. 91466936 de Rionegro



RESOLUCIÓN NÚMERO 1458

del 30 de agosto de 2017

Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Anexo - Empleos del nivel Instructor

ÁREA TEMÁTICA: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	Instructor
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Instructor
CÓDIGO	3010
GRADO	01 , 20
NUMERO DE EMPLEOS	5814
DEPENDENCIA	En el Centro de Formación Profesional donde se ubique el cargo.
CARGO DEL JEFE INMEDIATO	Subdirector de centro y/o quien ejerza las funciones de coordinación.
II. ÁREA FUNCIONAL	
GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL	
Red de Conocimiento: LOGISTICA Y GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN	
Área Temática: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	
III. CONTENIDO FUNCIONAL	
PROPÓSITO PRINCIPAL	
Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.	
DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none">1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.2. Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de seguridad y salud en el trabajo.6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.	
IV. COMPETENCIAS LABORALES	
FUNCIONALES	
CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
Generales (Pedagógicos y Didácticos)	
<ol style="list-style-type: none">1. Estructura del sistema educativo nacional.2. Formación profesional: Definición institucional, fundamentos y características.	



RESOLUCIÓN NÚMERO 1458

del 30 de agosto de 2017

Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Anexo - Empleos del nivel Instructor

3. Contexto social, productivo y tecnológico para la formación profesional: Caracterización del sector, análisis funcional, planes de desarrollo nacional, regional, territorial y sectorial.
4. Sujeto de formación: Características sociales y económicas, estilos y ritmos de aprendizaje.
5. Interacción con el sujeto de formación: Comunicación, asesoría, acompañamiento, mejoramiento pedagógico
6. Diseño curricular: Marco conceptual, características y tipos según niveles de formación, metodologías, procesos y procedimientos, estructura, competencias, capacidades, conocimientos, configuración de perfiles de ingreso y egreso.
7. Desarrollo Curricular: Definición, características y elementos según niveles de formación, instancias, secuenciación didáctica, ordenamiento de actividades y productos.
8. Didácticas de la formación: Definición, tipos y características según población sujeto, niveles de formación y modalidades de atención.
9. Planeación didáctica: Lineamientos, referentes, elementos, principios, productos, condiciones (espacio educativo, número de personas, tiempos de formación, asesoría y acompañamiento); materiales y recursos didácticos (definición, características, clases, y aplicaciones).
10. Pedagogía para la formación profesional: Modelo y estrategias.
11. Proceso de enseñanza y aprendizaje: Características, elementos, ambiente educativo, procedimiento, instancias y contexto de la especialidad a impartir.
12. Manual de enseñanza y aprendizaje en la formación profesional.
13. Evaluación del aprendizaje: Definición, principios, propósitos, tipos (diagnóstica, formativa y sumativa) características (según población sujeto, modalidad de atención y nivel de formación); técnicas e instrumentos (tipos, características, procedimientos), estructura de pruebas de evaluación y bancos de preguntas; procedimiento e instancias de evaluación de aprendizaje.
14. Evaluación de la formación (proceso, producto e impacto): Definición, propósito, técnicas e instrumentos,
15. Investigación aplicada, técnica y pedagógica: Definición, características, tipos, metodología, métodos, técnicas y procedimientos; formulación y planteamientos de problemas.
16. Informática aplicada al proceso de formación profesional: Fundamentación y operación en su desempeño laboral.
17. Sistema integrado de gestión para la formación profesional SENA: Definición, componentes, relaciones, procesos, procedimientos e instrumentos, marco normativo.

Específicos (Técnicos)

1. Normativa seguridad y salud en el trabajo: Ley 9 de 1979, resolución 2400 de 1979, resolución 2013 de 1986, ley 100 de 1993, ley 1562 de 2012, decreto 1443 de 2014, decreto 1072 de 20015 libro 2, parte 2, título 4 capítulo VI.
2. Elaboración del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo: Diagnóstico inicial, diagnóstico de condiciones de seguridad, diagnóstico de condiciones de salud, objetivos, política e indicadores del Sistema de gestión.



RESOLUCIÓN NÚMERO 1458

del 30 de agosto de 2017

Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Anexo - Empleos del nivel Instructor

3. Identificación de peligros, valoración de riesgos: Metodologías para su identificación.
4. Gestión de peligros y riesgos: Medidas y estrategias de prevención y control para peligros de origen físico, psicosocial, biomecánico, biológico, químicos y de seguridad.
5. Higiene y Seguridad industrial: Señalización, demarcación, procedimientos de trabajo seguro, análisis de tareas críticas, manejo seguro de materiales y herramientas.
6. Enfermedad profesional: Marco legal, causas, prevención.
7. Accidente de trabajo: Marco legal, prestaciones asistenciales y económicas e investigación.
8. Normas técnicas Colombianas relacionada con seguridad e higiene laboral: NTC 3701 DE 1995, NTC 4114 DE 1997, NTC 4116 de 1997, NTC OHSAS 18001.
9. Planes de prevención, preparación y respuesta ante emergencias: Planes de emergencia y contingencia, brigadas de emergencia, simulacros.
10. Estrategias para la evaluación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo: Indicadores de estructura, proceso y resultado.
11. Estadística descriptiva: Análisis de datos estadísticos, interpretación gráfica.
12. Herramientas para la gestión ocupacional: Mejora continua, ciclo PHVA, planeación estratégica.
13. Planes de mejoramiento continuo: Acciones correctivas y acciones preventivas.

COMUNES.

Orientación a resultados.
Orientación al usuario y al ciudadano.
Transparencia.
Compromiso con la Organización.

V. HABILIDADES

Generales (Pedagógicas y Didácticas)

1. Interrelaciona los elementos y referentes de la planeación pedagógica.
2. Trabaja con otros de forma conjunta y cooperativa.
3. Comparte la experticia técnica en la consecución de los objetivos del equipo.
4. Utiliza herramientas pedagógicas y didácticas que respondan a la población sujeto, modalidad de atención y nivel de formación.
5. Expone información y conocimiento de forma clara, directa, concreta y asertiva.
6. Genera condiciones para el desarrollo de interacciones favorables para el proceso formativo en un clima de comprensión, afecto y respeto mutuo.
7. Asume el rol de orientador y guía de un grupo o equipo de trabajo.
8. Valora los avances y logros en el proceso formativo.
9. Retroalimenta permanentemente a otros frente a las situaciones que se presentan en el aprendizaje o en el proceso formativo y plantea alternativas.
10. Interpreta las realidades del entorno, las reflexiona, las valora y las integra en los procesos y productos de la formación.
11. Desarrolla conceptualmente ideas de manera argumentativa.
12. Aplica herramientas metodológicas para el desarrollo de proyectos de investigación técnica y pedagógica.



RESOLUCIÓN NÚMERO 1458

del 30 de agosto de 2017

Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Anexo - Empleos del nivel Instructor

Específicas (Técnicas)

1. Interpreta los requisitos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
2. Identifica los peligros en los contextos laborales
3. Evalúa los riesgos laborales teniendo en cuenta las condiciones de trabajo.
4. Determina medidas de prevención y control para los peligros identificados en el ambiente de trabajo.
5. Define procedimientos que favorecen la gestión de ambientes de trabajo seguros.
6. Divulga prácticas y procedimientos seguros teniendo en cuenta los riesgos a los cuales están expuestos los trabajadores.
7. Identifica los requisitos de un plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias dentro de un ambiente de trabajo.
8. Propone un programa de capacitación dirigido a toda la población trabajadora teniendo en cuenta las características de los puestos de trabajo y la población expuesta.
9. Convoca activamente a la población trabajadora en las actividades propuestas por el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
10. Plantea alternativas para la disposición adecuada de los residuos sólidos generados dentro de una organización.
11. Define indicadores para evaluar la estructura, el proceso y los resultados del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
12. Propone medidas de intervención apropiadas para garantizar la mejora continua del SGSST.

VI. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de Tecnólogo en el núcleo básico de conocimiento de: Salud Pública; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Civil y afines; Ver anexos: (N.B.C.), (TÍTULOS SENA) Con licencia en Salud Ocupacional.	Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área de salud y seguridad en el trabajo y doce (12) meses en docencia.
Alternativa 1	
Título Profesional Universitario en el núcleo básico de conocimiento de: Salud Pública; o Ingeniería Industrial y afines; u otras ingenierías; o Ingeniería Civil y afines; o ingeniería química y afines; o ingeniería de minas, metalurgia y afines; o Medicina; o Terapias; o Enfermería; o sociología, trabajo social y afines; o Administración (Ver anexo N.B.C) Con licencia en Salud Ocupacional.	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área de salud y seguridad en el trabajo y doce (12) meses en docencia.
Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 2597 DE 2021
12-08-2021



20212120025975

Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 161690, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 1100131030312021-00017-00, instaurada por el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC y con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., y

CONSIDERANDO:

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017.

Mediante la **Resolución No. 20192120011305 del 26 de febrero de 2019**, publicada el día 27 de febrero de 2019, con firmeza del 7 de marzo del mismo año, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 60020**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01, del Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo**, perteneciente al Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en la que el señor **PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.298.109, ocupó la **posición No. 3**.

El señor **PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.** bajo el radicado No. 1100131030312021-00017-00, instancia que, mediante fallo del 17 de febrero de 2021, notificado a la CNSC al día siguiente, resolvió:

“(…) PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, que dentro del marco de sus competencias en el término no superior a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, de manera conjunta, deberán efectuar el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados, o nuevos cupos surgidos con posterioridad a la convocatoria para el cargo de “Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con código OPEC No. 60020, del Área temática de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”.

TERCERO. Cumplido lo anterior, y de ser procedente, en el marco de sus competencias, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, en un término no superior a cinco (5) días, previo al estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, DEBERÁN CONSOLIDAR UNA LISTA DE ELEGIBLES para ocupar los empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria y los no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con el cargo de “Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con código OPEC No.

Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 161690, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 1100131030312021-00017-00, instaurada por el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

60020, del Área temática de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”, con el fin de proveer los nuevos cargos creados, tal como lo dispone la Ley 1960 de 2019.

CUARTO. Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA deberá efectuar el nombramiento en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos equivalentes vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto.

QUINTO. ORDENAR la suspensión de la vigencia de la Resolución No. CNSC 20192120011305 del 26 de febrero de 2019, hasta tanto no se dé total cumplimiento a este fallo de tutela. (...)

En cumplimiento a la providencia judicial, mediante **Auto No. 0112 del 23-03-2021** con radicado No. 20212120001124, la CNSC dispuso:

*(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar**, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, **efectuar** un “estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados, o nuevos cupos surgidos con posterioridad a la convocatoria para el cargo de “Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con código OPEC No. 60020, del Área temática de SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”, empleo para el cual concursó el accionante, conforme lo previsto en la orden judicial.*

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que una vez recibido el resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, **se consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con código **OPEC 60020**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor **PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el **Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. (...)**”

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el día 23 de febrero de 2021, con radicado bajo el número 20211400309301, la CNSC, en ejercicio de su derecho de defensa y contracción, impugnó la sentencia de primera instancia y solicitó su aclaración; trámite que fue asignado por reparto al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, operador judicial que, con providencia del 25 de marzo de 2021, notificada el mismo día a la CNSC, resolvió:

*(...) **PRIMERO: MODIFICAR** el fallo de tutela que profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad el 17 de febrero del presente año, en el entendido que el amparo concedido es únicamente respecto del derecho fundamental al debido proceso invocado por el ciudadano **PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo, y confirmarlo en lo demás.*

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber que el presente fallo se profirió de manera digital a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea», con firmas electrónicas y, por tanto, la autenticidad de las firmas se puede constatar mediante el código de verificación que se suministra en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación. Igualmente, para resolver cualquier inquietud sobre el particular puede solicitarse orientación a la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal, correo electrónico secretbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020. (...)

En este punto se aclara que, el operador judicial de segunda instancia no modificó el procedimiento destinado a amparar el derecho reconocido por el **Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.** al señor **PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET** mediante el fallo radicado con el No. 1100131030312021-00017-00 del 17 de febrero del corriente, por tanto, las disposiciones del Auto 0112 del 23-03-2021 con radicado No. 20212120001124 se mantuvieron incólumes.

Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 161690, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 1100131030312021-00017-00, instaurada por el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

En atención al procedimiento fijado para dar cumplimiento a la orden, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC realizó Estudio de Equivalencia respecto del informe con radicado No. 20213200854742 del 14 de mayo de 2021 remitido por el SENA, documento que hace parte integral de este acto administrativo, y donde se concluyó que el empleo identificado con el código **OPEC No. 161690** cumple con los presupuestos de equivalentes a la **OPEC No. 60020**, sobre la cual se conformó Lista de Elegibles a través de la **Resolución No. 20192120011305 del 26 de febrero de 2019** en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, donde el mentado accionante ocupó la posición No. 3.

La vacante definitiva del empleo identificado con el código **OPEC No. 161690**, ubicada en Cali (Valle del Cauca), reportada por el SENA con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017, presenta características semejantes a las previstas para el empleo código **OPEC No. 60020** ubicado en Barrancabermeja (Santander), denominado **Instructor Código 3010, Grado 01, perteneciente al Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo**, ofertado en el proceso de selección por mérito, esto es: igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados, variando únicamente en la ubicación geográfica de la sede de trabajo, situación que en principio impediría proveerla a través de la figura de Uso de Listas de Elegibles, por no corresponder a un "mismo empleo", como se indica en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019 del 16 de enero de 2020", complementado el 6 de agosto de 2020, según el cual:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos": enténdase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (Subraya y negrita fuera de texto)

No obstante lo anterior, en consideración a lo ordenado por el **Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, modificado parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, la CNSC procederá a consolidar una Lista de Elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo reportado en el aplicativo SIMO bajo el código **OPEC No. 161690**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01** que pertenece al **Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo**, con sede de trabajo ubicada en el municipio de Cali (Valle del Cauca), en la medida que esa plaza es la única que cumple con las condiciones de empleo equivalente a la **OPEC No. 60020** y que se generó el día 25 de agosto de 2020, previa interposición de la Acción Constitucional de Tutela por parte del señor **PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET**.

Se advierte que en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA se ofertaron un total sesenta (60) empleos denominados **Instructor, Código 3010, Grado 01**, pertenecientes al **Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo**, cada uno de los cuales se identificó con un código OPEC independiente.

De acuerdo con el Estudio Técnico de la CNSC, los empleos con igual denominación, nivel, grado salarial, similares en cuanto al propósito principal y funciones, requisitos de experiencia y estudios, que pertenecen al mismo grupo de referencia¹, diferentes únicamente en la ubicación de sede de trabajo, son los cincuenta y tres (53) identificados bajos los siguientes códigos OPEC:

58178 Cali (Valle Del Cauca), 58219 Piedecuesta (Santander), 58321 Fonseca (La Guajira), 58357 Villavicencio (Meta), 58473 Arauca (Arauca), 58548 San José del Guaviare (Guaviare), 58668 San Gil (Santander), 58717 Barranquilla (Atlántico), 58735 Popayán (Cauca), 58820 Campoalegre (Huila), 58917 Villavicencio (Meta), 58918 Cali (Valle Del Cauca), 58920 Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), 58937 Girardot (Cundinamarca), 58966 Apartadó (Antioquia), 59303 Cartagena de Indias (Bolívar), 59305 Barranquilla (Atlántico), 59345 Bogotá D.C, 59521 Floridablanca (Santander), 59536 Sabanalarga

¹ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 161690, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 1100131030312021-00017-00, instaurada por el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

(Atlántico), 59553 Santa Marta (Magdalena), 59574 Palmira (Valle Del Cauca), 59653 Cúcuta (Norte De Santander), 59726 Medellín (Antioquia), 59749 Santa Marta (Magdalena), 59750 Villeta (Cundinamarca), 59770 Barranquilla (Atlántico), 59905 Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), 59947 Itagüí (Antioquia), 59949 Florencia (Caquetá), 59956 Cúcuta (Norte de Santander), 59959 Puerto Asís (Putumayo), 59968 Málaga (Santander), 59974 Bogotá D.C, 59982 Ibagué (Tolima), 59986 Popayán (Cauca), 60011 Medellín (Antioquia), **60020 Barrancabermeja (Santander)**, 60046 Cartagena de Indias (Bolívar), 60071 Medellín (Antioquia), 60076 Tunja (Boyacá), 60129 Sogamoso (Boyacá), 60140 Sogamoso (Boyacá), 60141 Cali (Valle del Cauca), 60208 Soacha (Cundinamarca), 60282 Medellín (Antioquia), 60466 Quibdó (Chocó), 60472 Cartagena de Indias (Bolívar), 60528 Bogotá D.C, 60561 Manizales (Caldas), 60608 Chía (Cundinamarca), 60635 Fusagasugá (Cundinamarca) y 61017 Yopal (Casanare)

En la Lista Consolidada de Elegibles que se expida a través del presente acto administrativo no se tendrán en cuenta las Listas de Elegibles conformadas para los siete (7) empleos identificados con los códigos OPEC Nos. 58587 Puerto Berrio (Antioquia), 58709 Cauca (Antioquia), 59213 Bogotá D.C, 59366 Mosquera (Cundinamarca), 59659 Bucaramanga (Santander), 59965 Vélez (Santander) y 59980 Valledupar (Cesar), por encontrarse agotadas.

Se recalca que sobre los empleos fueron conformadas Listas de Elegibles independientes en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, entre ellas, la expedida mediante la **Resolución No. 20192120011305 del 26 de febrero de 2019 (OPEC No. 60020)**, de la cual hace parte el señor **PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET**, quien fue amparado por el fallo de tutela al cual se da cumplimiento mediante el presente acto administrativo.

Conforme lo indicado, la CNSC consolidará y expedirá la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01**, que pertenece al **Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo**, reportada por el SENA a la CNSC con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017, **con los integrantes de cincuenta y tres (53) Listas de Elegibles de empleos equivalentes**, toda vez que los siete (7) Listados de Elegibles conformados para los empleos códigos OPEC Nos. 58587, 58709, 59213, 59366, 59659, 59965 y 59980 se encuentran agotados; **acto administrativo conformado de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que al igual que el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron**, garantizando así que la vacante sea provista con la persona que ostenta mejor puntuación, en respeto de los principios constitucionales de la igualdad y el mérito.

Cabe aclarar que la vacante definitiva reportada por el SENA, **se generó en vigencia de las Listas de Elegibles conformadas por la CNSC en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017**, consideración por la cual esta puede ser provista en estricto orden de mérito, con la Lista de Elegibles que se consolida a través del presente acto administrativo.

El aspirante que sea nombrado con base en la Lista Consolidada de Elegibles de que trata la presente resolución, deberá cumplir con los requisitos exigidos por el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA; acreditación que deberá efectuarse en el momento de ser nombrado y tomar posesión².

El Acuerdo No. 555 de 2015 dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los Actos Administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho.

La Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, se encuentra asignada al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

²Artículos Nos. 2.2.5.1.5, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 161690, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 1100131030312021-00017-00, instaurada por el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante reportada por el SENA, del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 01**, perteneciente al **Área Temática de Seguridad y Salud en el Trabajo**, identificado con el código **OPEC No. 161690**, no convocada y reportada por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor **PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET**, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, como se expuso en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, así:

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza individual de la lista
1	71367939	YARLEN ANDRES	PEREA SANCHEZ	82,33	59947	09/04/2019
2	91466936	JAIME BENEDICTO	CARRILLO ARCINIEGAS	80,56	60020	07/03/2019
3	37864993	ZULAY	MANTILLA REY	80,18	58668	15/01/2019
4	52706616	ANGELA MARIA	RUBIANO BARRERA	79,25	60076	15/01/2019
5	11797770	CARLOS ALBERTO	MENA ROJAS	78,77	60466	15/01/2019
6	14799457	MILTON FABER	MORALES MARIN	78,72	59905	15/01/2019
7	65554806	NUBIA LILIANA	OLAYA DUQUE	78,62	58937	15/01/2019
8	63550823	KAROLL KATHERINNE	CACERES CONTRERAS	78,37	60635	15/01/2019
9	55162360	JASMIN	ALDANA LUGO	77,92	58820	15/01/2019
10	1036607974	ALEJANDRA MARIA	HINCAPIE OCAMPO	77,80	59947	09/04/2019
11	1081393343	LUISA FERNANDA	VERA PÉREZ	77,75	58820	15/01/2019
12	10293460	OMAR ANDRES	ROJAS MOSQUERA	77,70	59986	15/01/2019
13	46674027	LIBIA ALEXANDRA	LOPEZ CEPEDA	77,49	61017	27/07/2020
14	43826241	LINA MARÍA	BETANCUR GÓMEZ	77,39	58966	15/01/2019
15	30232045	LORENA	LOPEZ HINCAPIE	77,33	59905	15/01/2019
16	25272521	EDITH LORENA	VALVERDE ROSERO	77,00	59986	15/01/2019
17	9398575	FREDY GUILLERMO	GARCÍA CORREDOR	76,82	60076	15/01/2019
18	15924156	CARLOS EDUARDO	SALAZAR BETANCUR	76,75	58548	30/01/2019
19	1115074422	CARLOS ANDRES	CRUZ RAMIREZ	76,45	59905	15/01/2019
20	8729251	RODOLFO ENRIQUE	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	75,73	59770	15/01/2019
21	8509278	ALBEIRO JOSE	ERAZO BARRIOS	75,69	59536	15/01/2019
22	1045693815	JAIME ABAD	PELAEZ BALDOVINO	75,64	59536	15/01/2019
23	46360244	DOLLY	PATIÑO CAMACHO	75,29	60140	15/01/2019
24	52840739	MONICA LILIANA	CAMPOS FIQUITIVA	75,03	60140	15/01/2019
25	37750141	MADLEEN	MC CORMICK CORREDOR	74,66	59653	15/01/2019
26	1113648468	LICETH ALEJANDRA	MORA IMBACHI	74,64	59959	15/01/2019
27	37440827	ERIKA MILGRETH	REYES TORRADO	74,48	59653	15/01/2019
28	46383356	ROSA DIANA	ORDUZ CARDENAS	74,18	60129	14/02/2019
29	9396793	PROSPERO	GUTIERREZ MESA	74,06	58473	15/01/2019
30	84451290	FAINER HAVITH	LOBO MIRANDA	73,90	59749	15/01/2019
31	34988844	YENIS ESTHER	HERRERA CATALAN	73,87	60472	15/01/2019
32	1082945918	NELSON DE JESUS	BOLAÑO MARRIAGA	73,67	59749	15/01/2019
33	91298109	PEDRO ANTONIO	MEJÍA BLANQUICET	73,63	60020	07/03/2019
34	1045668191	DEIBY JAIR	OJEDA AMAYA	73,60	59305	15/09/2020

Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 161690, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 1100131030312021-00017-00, instaurada por el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza individual de la lista
35	97610691	FREDY AUGUSTO	LONDOÑO	73,19	58548	30/01/2019
36	43911454	MARLY YULAY	RUIZ JARAMILLO	72,84	60071	15/01/2019
	94320906	JANER	OREJUELA COBO		58178	15/01/2019
38	86073936	HENRY MAURICIO	CAGUEÑAS HOLGUIN	72,69	60608	15/01/2019
39	32771030	LILIAN REBECA	CARROLL GONZALEZ	71,88	59770	15/01/2019
40	79641939	BISMARCK ALEXANDER	CHAVERRA CORDOBA	71,76	59726	19/12/2019
41	46455483	ERIKA ANDREA	RICO BAEZ	71,74	58219	15/01/2019
	79352916	EDGAR ALBERTO	CHIPATECUA PINEDA		59521	15/01/2019
43	70517768	OSCAR DARIO	ELORZA TORO	71,48	58966	15/01/2019
44	88267205	CAMILO ANDRES	SANDOVAL GOMEZ	71,43	59653	15/01/2019
45	1096946698	NANCY JANETH	BAEZ GARCIA	71,35	59968	15/01/2019
46	57461985	YURANIS ROCIO	YANETT ROA	71,26	59749	15/01/2019
	88270344	MARCO ANTONIO	VERA IBARRA		59956	15/01/2019
	91270340	WALTER OCTAVIO	LUNA VALENCIA		59521	15/01/2019
47	34544573	ANA ELIZABETH	CERTUCHE GARCIA	71,17	59986	15/01/2019
48	46382444	ELIZABETH	DUEÑAS GARCIA	71,10	60129	14/02/2019
49	46361390	EXYEBID	TORO CHAPARRO	71,05	59974	15/01/2019
50	1052378832	CAMILO ALEJANDRO	SALAZAR GOMEZ	70,96	60140	15/01/2019
51	1006700013	WILMER OLIMPO	VILLAMIL TIRADO	70,93	58548	30/01/2019
52	1128047377	SONIA MARGARITA	JIMENEZ MELENDEZ	70,68	60046	15/01/2019
53	72343222	REYNETH DAREN	ORTIZ ROCHA	70,39	60046	15/01/2019
54	11185718	NELSON MANUEL	ROMERO DIAZ	70,21	59750	15/01/2019
	1152191269	JOHAN JOSE	AVILA LOPEZ		58966	15/01/2019
55	36548866	CARMEN BELINDA	VELASQUEZ NIEBLES	69,85	59749	15/01/2019
56	72211789	FERNANDO ANTONIO	PEREZ AREVALO	69,84	58717	15/01/2019
57	28538237	LILIA MARDORI	VARGAS GUZMAN	69,80	58920	15/01/2019
58	1140824939	JOHN JAIRO	BOLAÑO FANDIÑO	69,73	59536	15/01/2019
59	31382193	GENOVEVA	MENA MOSQUERA	69,67	60466	15/01/2019
60	16934218	ALEXANDER	PELAEZ COBO	69,49	59574	15/01/2019
61	16767093	JOSE DE JESUS	SOTO GIL	69,30	59574	15/01/2019
62	1116793656	YESICA LUCIA	SALAMANCA MUJICA	69,06	58473	15/01/2019
63	91207599	GUILLERMO	CARDOZO CORREA	69,00	58219	15/01/2019
	86054514	ANDERSON	RODRIGUEZ BENAVIDES		58917	15/01/2019
64	91295532	EDGAR JOVANNY	CEPEDA BOHORQUEZ	68,98	58219	15/01/2019
65	1098632149	KAROL YULETSY	CACERES GARCÍA	68,69	59521	15/01/2019
66	1121864808	DANIEL FELIPE	OSPINA CARDENAS	68,67	58357	15/01/2019
67	16229476	FREDY ANTONIO	CRUZ HERNANDEZ	67,81	59303	15/01/2019
68	39575576	AIDA LUCIA	LOPEZ JIMENEZ	67,30	59750	15/01/2019
69	52361155	ADRIANA ELIZABETH	RODRÍGUEZ BENITO	66,91	59345	08/10/2019
70	72276135	HAICER DANIEL	POLO PADILLA	66,87	60046	15/01/2019
71	94300135	GERARDO	LEYTON MARTINEZ	66,85	58918	15/01/2019
72	52266127	VIVIANA	RUIZ VERGARA	66,55	59974	15/01/2019
73	1033694830	DEMIS VON ALEJANDRO	MONTENEGRO SOCHA	66,31	60208	15/01/2019
74	60260984	SANDRA PATRICIA	REYES SUAREZ	66,27	60608	15/01/2019
75	24079384	ALEJA MARLEN	OLIVARES ROJAS	65,98	60528	05/11/2020
76	1110518734	ANGELICA MARIA	PEÑA CRIOLLO	65,10	59982	19/09/2019

Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 161690, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 1100131030312021-00017-00, instaurada por el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

Posición Lista General	Documento de identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista Individual	Fecha de la firmeza individual de la lista
	52225088	MARICELA	RIVERA		58820	15/01/2019
77	65752677	SARA ESMERALDA	PERILLA MALUCHE	65,03	59982	19/09/2019
78	37511219	ANDREA	ARENAS GARCIA	65,00	59521	15/01/2019
79	34566344	ELIZABETH	RUIZ RIVERA	64,57	58735	15/01/2019
80	65769660	DORANY	GUTIERREZ ARANGO	64,29	58937	15/01/2019
81	79202844	DIEGO	CUBILLOS SOTOMAYOR	64,22	59982	19/09/2019
82	17659701	WILHEM JAMID	CASTRO ROCERO	63,81	59949	27/05/2020
83	1045692772	MIGUEL ALEJANDRO	JIMENEZ TEJERA	63,60	59305	15/09/2020
84	80126833	JULIO CESAR	CASTILLO VELANDIA	63,49	60528	05/11/2020
85	71675745	RAUL ALBEIRO	BETANCUR TEJADA	62,24	60282	15/01/2019
86	30338297	LORENA PATRICIA	VALENCIA	61,76	60561	15/01/2019
87	24149137	ROSALBA	VEGA VEGA	61,42	60608	15/01/2019
88	66659795	JHOVANNA EDELMIRA	OLMOS BOTERO	60,43	59574	15/01/2019
89	39018184	ARGENIDA	GARCIA KETTYL	60,23	60528	05/11/2020
90	65762887	DIANA MILENA	TRIANA ROJAS	60,05	60528	05/11/2020
91	71387162	YOHANY ALEJANDRO	GRACIANO ZAPATA	59,53	60011	15/01/2019
92	55301646	GABRIELA ESTHER	SANTANA TOSCANO	58,53	59553	15/01/2019
93	66774735	ANGELICA MARIA	POLANIA TENORIO	57,21	58178	15/01/2019
94	34323553	YURI MILENA	FERNANDEZ PEREZ	57,18	59974	15/01/2019
95	28556491	NORBY FABELLY	LEAL AYALA	56,73	60282	15/01/2019
96	60450433	MONICA ANDREA	RODRIGUEZ GARCIA	56,15	60528	05/11/2020
97	44152304	ERIKA MARIA	VELASQUEZ CARRILLO	56,10	59305	15/09/2020
	29672578	LIZETH CAROLINA	GUZMAN VENACHI		59574	15/01/2019
98	14605368	JOHN HENRRY SEBASTIAN	CASTILLO OVIEDO	54,88	60141	15/01/2019
99	10293223	PABLO ANTONIO	CHACON MUÑOZ	53,40	58735	15/01/2019
100	14399766	OSCAR JAVIER	SANCHEZ ESCOBAR	51,14	59982	19/09/2019
101	30232783	PAULA MILENA	HERNANDEZ MURCIA	50,59	60141	15/01/2019
102	71792030	ALEXANDER	LONGAS RESTREPO	43,67	60011	15/01/2019
103	40780926	YOLIMA	ORTEGA RODRIGUEZ	42,77	60011	15/01/2019
104	55177600	LINA MARIA	MEDINA FARFAN	41,74	58820	15/01/2019
105	39141479	MARGARITA MERCEDES	AVENDAÑO ABELLO	41,66	59749	15/01/2019
106	79338934	HANS ANDERSS	MONROY MACHADO	41,53	60608	15/01/2019
107	16490049	JUAN MANUEL	VASQUEZ BETANCOURT	40,90	58178	15/01/2019
108	63530191	NYDIA LYSBETH	JAIMES MELON	40,83	59521	15/01/2019
109	9533713	JOSE ALIRIO	CAMACHO CUTA	40,72	60129	14/02/2019
110	17647388	JESSI	TOLEDO BURITICA	40,57	59949	27/05/2020
111	10535127	JUAN PABLO	LATORRE LOPEZ	39,94	59959	15/01/2019
112	34324658	JOHANNA ALEJANDRA	CASTRILLON PAZ	39,74	58735	15/01/2019
113	73569493	ALFREDO JAVIER	ALTAMIRANDA BAYUELO	38,81	60528	05/11/2020
114	34329227	YULY PATRICIA	CASTAÑEDA MENESES	38,36	59986	15/01/2019
115	1017146861	LEICY MELISSA	COPETE MINOTTA	37,90	59726	19/12/2019
116	72244442	JOHN JAIRO	ARBELAEZ RUDAS	37,89	58321	15/01/2019
117	79791956	CARLOS ANDRÉS	MESA CASTELLANOS	36,97	60528	05/11/2020
118	84083178	GEISON	AMAYA MEDINA	36,07	58321	15/01/2019

Por medio de la cual se expide la Lista Consolidada de Elegibles para proveer una (1) vacante adicional reportada por el SENA del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 161690, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 1100131030312021-00017-00, instaurada por el señor PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA

PARÁGRAFO: El **Auto No. 0112 del 23-03-2021** y el Estudio de Equivalencia Funcional realizado por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- la Lista de Elegibles consolidada por orden judicial y conformada a través del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba del elegible que forma parte de la Lista Consolidada de Elegibles conformada a través del presente acto administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3º del Decreto No. 1754 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica provocada por el COVID-19.

ARTÍCULO TERCERO.- El aspirante que sea nombrado con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberá cumplir con los requisitos exigidos para el respectivo empleo no convocado y reportado por el SENA con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, los cuales serán acreditados al momento de ser nombrado y tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos, de conformidad con lo previsto en los artículos Nos. 2.2.5.1.5, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1º del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.** en la dirección electrónica: ccto31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras** en la dirección electrónico: secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ANTONIO MEJÍA BLANQUICET** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: pedroamejia@hotmail.com

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, a los correos carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Número OPEC: 59305

Nivel: Instructor Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010 Asignación Salarial: \$ 2,517,479 Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Propósito

Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones

- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Requisitos

Estudio: TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE VIAS, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE LA PRODUCCION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTAL, TECNOLOGIA EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL CON ENFASIS EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES,

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Alternativas

Estudio: PROFESIONAL EN FONOAUDIOLOGIA , SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SALUD OCUPACIONAL, MEDICINA, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA CIVIL, ENFERMERIA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA , FISIOTERAPIA , INGENIERIA DE MINAS, INGENIERIA QUIMICA, TRABAJO SOCIAL, RELACIONES INDUSTRIALES CON ENFASIS EN DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

Vacantes

Dependencia: Atlántico- Centro Industrial y de Aviación, **Municipio:** Atlántico - Barranquilla, **Cantidad:** 1

Número OPEC: 59947

Nivel: Instructor Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010 Asignación Salarial: \$ 2,517,479 Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Propósito

Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones

- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Requisitos

Estudio: TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE VIAS, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE LA PRODUCCION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTAL, TECNOLOGIA EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL CON ENFASIS EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Alternativas

Estudio: FONOAUDIOLOGIA , SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SALUD OCUPACIONAL, MEDICINA, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA CIVIL, ENFERMERIA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA , FISIOTERAPIA , INGENIERIA DE MINAS, INGENIERIA QUIMICA, TRABAJO SOCIAL, RELACIONES INDUSTRIALES CON ENFASIS EN DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

Vacantes

Dependencia: Antioquia-Centro Tecnológico del Mobiliario, **Municipio:** Antioquia - Itagüí, **Cantidad:** 1

Número OPEC: 60020

Nivel: Instructor Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010 Asignación Salarial: \$ 2,517,479 Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Propósito

Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones

- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.
- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Requisitos

Estudio: TECNOLOGIA EN CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE VIAS, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN SALUD OCUPACIONAL, TECNOLOGIA EN HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE LA PRODUCCION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTAL, TECNOLOGIA EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL CON ENFASIS EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN INGENIERIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN OBRAS CIVILES, TECNOLOGIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES,

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Alternativas

Estudio: PROFESIONAL EN FONOAUDIOLOGIA , SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SALUD OCUPACIONAL, MEDICINA, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA CIVIL, ENFERMERIA, FISIOTERAPIA Y KINESIOLOGIA , FISIOTERAPIA , INGENIERIA DE MINAS, INGENIERIA QUIMICA, TRABAJO SOCIAL, RELACIONES INDUSTRIALES CON ENFASIS EN DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, INGENIERIA BIOMEDICA

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

Vacantes

Dependencia: Santander-Centro Industrial y del Desarrollo Tecnológico, **Municipio:** Santander - Barrancabermeja, **Cantidad:** 1

2022OFI-400.395.16-2339

Al contestar cite este número
2022RS001765

Bogotá D.C., 14 de enero de 2022

Doctora:
YEIMY NATALIA PERAZA MORENO
COORDINADORA GRUPO DE RELACIONES LABORALES
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
CALLE 57 NO. 8-69
YPERAZA@SENA.EDU.CO

Radicado de la Entidad: Nro. 202112110000107111 del 8 de junio de 2021
Asunto: Autorización del uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de Órdenes Judiciales
Referencia: Radicado Nro. 20213201737902 del 05 de noviembre de 2021

Respetada doctora Yeimy Natalia

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, por medio de la cual remite el reporte de las vacantes generadas durante la vigencia de las listas y con posterioridad a la conformación de Listas de Elegibles de la Convocatoria 436 de 2017, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, dentro las acciones de tutela promovidas por el señor OSCAR IVÁN ORTÍZ y las señoras MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso:

“(...) EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”

Así las cosas, esta Comisión Nacional efectuó el Estudio Técnico que da cuenta de la equivalencia entre empleos y; en consecuencia, se procede a acatar la orden judicial en los siguientes términos:

Se autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, para proveer treinta y ocho (38) vacantes, con los elegibles que se relacionan a continuación:

NUEVA OPEC	OPEC LISTA A USAR	DOCUMENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	E-MAIL
------------	-------------------	-----------	--------	-----------	-----------	--------

NUEVA OPEC	OPEC LISTA A USAR	DOCUMENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	E-MAIL
166589	59850	16187760	FREI YAMID CHAVARRO HURTADO	CALLE 3 Nro. 5 -15 BELÉN DE LOS ANDAQUÍES-CAQUETÁ	3115070553	freiyamid@gmail.com
166590	60995	42086300	BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MORALES	MZ 35 CASA 5B BARRIO LA ISABELA ARMENIA-QUINDÍO	3148042492	begonzalez0@misena.edu.co
166592	58369	65785466	ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VERA	CALLE 12B Nro. 24 A-05 TULUÁ-VALLE DEL CAUCA	3156759233	anmarove@misena.edu.co
166592	58465	63365038	DOLLY MARCELA CARRILLO VEGA	AVENIDA TEJAR Nro. 36-303 MIRADOR CACIQUE CASA 77 BUCARAMANGA - SANTANDER	3002940941	dolly_carrillo@hotmail.com
166594	60665	79613583	VICENTE RODRÍGUEZ FIGUEROA	CALLE 57 Z BIS Nro. 77-65 SUR BOGOTÁ D.C	3015415874	vicrodriguez1972@gmail.com
166595	60372	80026809	EDWIN AGUIRRE ARÉVALO	CARRERA 81 Nro. 65 A 23 - BOGOTÁ D.C	3152104864	edwinaguirre_arevalo@yahoo.com
166595	58663	79500746	JUAN JOSÉ VARGAS RINCÓN	CALLE 69 BIS Nro. 105-28 - BOGOTÁ D.C	3123653728	jjvargasr@sena.edu.co
166596	60969	79366418	JUAN FRANCISCO BUSTOS CÁRDENAS	JORDAN ETAPA 9 MANZANA M CASA 20 IBAGUÉ-TOLIMA	3166612279	jufibuscar@gmail.com
166599	59471	43723592	GLORIA CRISTINA MORENO CARMONA	CALLE 35 Nro. 77-19 APTO 401 MEDELLÍN-ANTIOQUIA	3183702658	gcmorenocar1@gmail.com
166600	59429	1033711732	NOHORA ELIZABETH GARZÓN MORALES	CALLE 4B Nro. 17- 40 ZIPAQUIRÁ-CUNDINAMARCA	3123095211	liz17_9@hotmail.com
166600	59019	1040033323	ADELAIDA CANO MOLINA	CALLE 68B Nro. 95B - 32 MEDELLÍN-ANTIOQUIA	3105246325	adelaidacanomolina@hotmail.com
166600	59929	1065618006	OSCAR ALONSO VIVAS CERVANTES	CARRERA 32 Nro. 16 C BIS 34 VALLEDUPAR-CESAR	3174681354	vivas.cervantes@gmail.com
166603	60529	79977159	VICTOR HUGO RODRÍGUEZ CELY	CARRERA 6B ESTE Nro. 36J-34 SUR BOGOTÁ D.C	3107982208	victorcely@yahoo.es
166605	59083	63395861	MARIA SILVIA ROJAS BARAJAS	CALLE 13 Nro. 13 A-18 MÁLAGA-SANTANDER	3132905540	msilviarb@gmail.com
166606	58461	28561967	OMAIRA VILLARREAL MANRIQUE	URB. ALTOS DE SAN FRANCISCO CASA 12 IBAGUÉ-TOLIMA	3123500928	omairavillareal@hotmail.com
166606	58794	65778979	CATALINA VILLAMIL BASTO	BLOQUE 22 APTO 101 MULTIFAMILIARES EL JORDAN IBAGUÉ-TOLIMA	3115365539 - 3202600595 - 3112704580	eneyvilla78@gmail.com
166606	58995	39206360	MARÍA CRISTINA MUÑOZ LONDOÑO	CALLE 33B Nro. 82 A 37 APTO 401 MEDELLÍN-ANTIOQUIA	3113285344, 060868, 41674 58	mariacristina8827@hotmail.com
166607	61784	41942759	KARLA ANDREA TOBON SUAREZ	CARRERA 13 Nro. 14-47 APTO 101 ARMENIA-QUINDIO	3148314786	karlatobon@gmail.com
166658	59660	28556114	CATALINA MIRANDA MORALES	CALLE 64 AB Nro. 97A 24 MEDELLÍN-ANTIOQUIA	3166063746	diktamiranda@gmail.com
166658	59031	1031123143	OSCAR ANDRÉS FERNÁNDEZ URREGO	CALLE 37 SUR Nro. 33 A 64 BOGOTÁ D.C	3112110614	fernandezestrategico@gmail.com
166659	61944	79538561	CÁNDIDO HERRERA GONZÁLEZ	CARRERA 55 Nro.11-49 CASA 17 CONJUNTO RESERVA DE LA SIERRA NEIVA-HUILA	3178957584	cherrerago@gmail.com
166660	61860	11318218	CESAR AUGUSTO RAMOS REYES	CARRERA 7 Nro. 33 - 02 ESQUINA GIRARDOT-CUNDINAMARCA	3204244682	consulcer@gmail.com
166661	61429	40075762	MARÍA ELODIA GUTIÉRREZ QUINTERO	CALLE 21 A Nro. 2 B 25 FLORENCIA-CAQUETÁ	3209641491 - 4358648	maria.gutierrez3109@gmail.com
166661	62136	93152160	ARMANDO ABRIL MONTAÑA	EDIF. TORRE LOS ROSALES APTO 901 TORRE A IBAGUÉ-TOLIMA	3106969460	armabril@yahoo.es
166662	61813	38561284	LORENA VILLEGAS GARCÍA	CALLE 15A Nro. 69-85 CALI-VALLE DEL CAUCA	3779667	lorevil@gmail.com
166663	62072	98549293	LUIS JAVIER POSADA HENAO	CARRERA 81 B Nro. 7 A - 49 CASA 142 MEDELLÍN-ANTIOQUIA	3006037305	javierposadahenao@gmail.com
166664	60482	1081407378	CRISTHIAN OSWALDO ALVARADO ALVIRA	CALLE 98 Nro. 69B - 15 BOGOTÁ D.C	3138366902	oswaldo910323@hotmail.com

NUEVA OPEC	OPEC LISTA A USAR	DOCUMENTO	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONOS	E-MAIL
166665	58622	11319374	BLADIMIR GUTIÉRREZ GÓMEZ	CONJUNTO CONDOMINIO LOS MANGOS 3 MANZANA D CASA 2 FLANDES-TOLIMA	3114643832	bladimirgutierrez51@hotmail.com
166665	60551	64740631	ISABEL CRISTINA DIAZ DIAZ	EDIFICIO TORRES DE MADEIRA APTO 301A ANTIGUA VIA TERNERA DIAGONAL 32 Nro. 80-235 CARTAGENA DE INDIAS-BOLÍVAR	3135060628	isabelcristinadiazdiaz@hotmail.com
166666	57184	76326545	CLAUDIO FERNANDO CRUZ ROA	CALLE 26 N Nro. 3 - 43 POPAYÁN-CAUCA	3006654584	klaudio100@hotmail.com
166667	62056	38870384	AYDA LUZ MARULANDA CRUZ	CARRERA 4BE Nro. 6B-22 GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA	3016108089	ayda0723@gmail.com
166670	60780	53079872	SANDRA YULIE ARIAS MORENO	CARRERA 8C Nro. 188-95 APTO 1407 TORRE 2 BOGOTÁ D.C	4581807 - 3176393473	sariasmoreno@hotmail.com
166671	60553	37180220	LIZBETH CAROLINA JACOME CONTRERAS	CALLE 77B Nro. 116C-73 INT 1. APTO 401 CONJUNTO RINCÓN DE GRANADA BOGOTÁ, D.C.	3177822260	carolina1783@gmail.com
166672	60520	7126738	RODRIGO COSTO ALARCÓN	CALLE 24 Nro. 11A-18 TUNJA-BOYACÁ	3114496912	rcost101@gmail.com
166672	60520	1032378482	HENRY MAURICIO ROJAS MACHUCA	CALLE 2C Nro. 25 - 74 CASA 108 DUITAMA-BOYACÁ	3108142428	mauro2k6@hotmail.com
166674	59305	1045692772	MIGUEL ALEJANDRO JIMÉNEZ TEJERA	CALLE 82 A Nro. 42-150 BARRANQUILLA-ATLÁNTICO	3015464635	miguel.jimenez1990@hotmail.com
166674	59947	71367939	YARLEN ANDRÉS PEREA SÁNCHEZ	CALLE 20E Nro. 40A-40 BELLO-ANTIOQUIA	3113717647	yack921@yahoo.es
168147	62051	36697941	NAZLY CECILIA VALENCIA FRIAS	MZ H CASA 5 URB BRISAS DE LA SIERRA SANTA MARTA-MAGDALENA	3017825828	nazly0717@gmail.com

Por lo anterior, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1990, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba.

De otra parte, el uso de las listas de elegibles tiene un costo de **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE POR CADA VACANTE A PROVEER**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo Nro. 165 de 2020 y del artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, comoquiera que la Entidad tiene un saldo a favor reconocido por la CNSC mediante la Resolución No. 7061 del 14 de julio de 2020, se informa que se adelantarán los trámites pertinentes para proceder a descontar dicho valor, **una vez la entidad remita copia de los Actos Administrativos de nombramiento en período de prueba y Actas de posesión correspondientes.**

Así las cosas, se hace oportuno recordar que la Entidad deberá informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, los Actos Administrativos de nombramiento en período de prueba y las Actas de posesión de los autorizados, remitiendo las novedades a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa, mediante el Aplicativo “Ventanilla Única” al cual puede ingresar a través del siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/> o al correo

electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a que se produzca la novedad.

Finalmente, es menester indicar que es responsabilidad del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** darle el tratamiento respectivo a la información suministrada de los referidos, acorde a los principios de seguridad y confidencialidad de que trata la Ley 1266 de 2008 – Ley Habeas Data.

En este sentido se da cumplimiento a la orden judicial.

Cordialmente,



SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY
ASESOR

Elaboró: CLAUDIA PATRICIA COMBARIZAMONROY - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Revisó: CINDY LORENA CUELLAR BECERRA - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Aprobó: LILIANA CAMARGO MOLINA - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA





Respuesta Electrónica

Número de Radicación

01-9-2022-038036

Fecha

02/06/2022 04:22:01 p. m.

NIS

2022-01-195431

Antecedente

7-2022-142277

Asunto *

PETICION

Descripción del Asunto *

CORDIAL SALUDO, MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITO INFORMACIÓN PARA EL NOMBRAMIENTO POR MEJOR MÉRITO Y ESTAR EN PRIMERO DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONSOLI

Destinatario Externo

Nombre *

JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS

Email *

JAIMECARRILLOARCINIEGAS@GMAIL.COM

*

1 - 2021

Bogotá D.C.,

Señor

JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS

JAIMECARRILLOARCINIEGAS@GMAIL.COM

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Radicado 7-2022-142277 NIS 2022-01-195431

Respetado Señor Jaime Benedicto Carrillo Arciniegas:

En atención a la petición presentada en donde solicita:

“1. Que, para el caso en concreto, tengo el MEJOR MERITO para ocupar el empleo correspondiente a una de las dos (02) NUEVAS OPEC 166674 como equivalencia de la OPEC lista a usar 59947 y 59305 del área temática de seguridad y salud en el trabajo.

2. Dr. Carlos Mario Estrada Molina, ordenar por favor a quien corresponda realizar mi nombramiento en el empleo de carrera denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, bajo los códigos de las dos (02) NUEVAS OPEC 166674, según corresponda, como equivalencia de las OPEC lista a usar 59947 y 59305 del área temática de seguridad y salud en el trabajo

3. Dr. Carlos Mario Estrada Molina, una vez sucedido lo anterior ordenar por favor a quien corresponda el inicio de mi periodo de prueba como INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.”.

Le indico que se llevó a cabo una reunión virtual el pasado 27 de mayo de 2022, con los elegibles relacionados en los oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, y el SENA Grupo de Relaciones Laborales, estamos adelantando los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a la provisión de las vacantes, previas las siguientes consideraciones:

1. Competencia de la CNSC

De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo responsable de la administración de la carrera administrativa de los servidores públicos. Por ello la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin.

Reza el acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de elegibles para las entidades del sistema General de Carrera administrativa a las que aplica la Ley 909 de 2004” en el artículo 11 lo siguiente:

“Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuales se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generan en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas es la CNSC quien tiene la competencia de expedir el acto administrativo de conformación de las listas de elegibles, otorgar autorización de uso de listas de elegibles cuando se presenta una vacancia definitiva en la entidad e informa al SENA para que proceda a verificar los requisitos de cumplimiento del cargo del candidato, que al ser satisfechos viabilizan su nombramiento y posesión.

2. Competencia de la Procuraduría General de la Nación

La Constitución política de Colombia establece en su artículo 118 que: “El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.”, y le corresponde la guarda y promoción de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. En tal calidad realiza supervigilancia a la gestión de las

autoridades administrativas, en este caso la CNSC y el SENA.

En conclusión no es competencia de la Procuraduría autorizar el uso de listas de elegibles, función asignada por Ley 909 de 2004 a la CNSC.

3. De los Oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, mediante los cuales autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de los empleos ofertados en el marco de la convocatoria Nro. 436 de 2017, para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales.

En virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda– dentro las acciones de tutela promovidas por los señores OSCAR IVÁN ORTÍZ, MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ y DOLLY PATIÑO CAMACHO, en las cuales se dispuso “(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T– 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”, el SENA reportó en el aplicativo SIMO de la CNSC vacantes definitivas de la planta de personal, con radicado Nro. 202112110000107111 del 8 de junio de 2021 y 2021RE018008 del 15 de diciembre de 2021, las cuales fueron tramitadas por la CNSC, adelantando el estudio técnico de equivalencia correspondiente y ha autorizado los usos de lista que proceden, tal como se evidencia a través de los radicados Nos. 2022RS001765 y 2022RS003437 de enero de 2022.

El reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de “empleos equivalentes” realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020:

“(...) Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios competencias.”

Por tal razón, para determinar la equivalencia de una vacante respecto a un empleo ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 se consideraron los siguientes parámetros:

Que la vacante corresponda al mismo nivel jerárquico que la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017.

Que tanto la vacante de la planta de personal como el empleo ofertado tengan el mismo grado salarial.

El propósito, funciones, competencias, requisitos de estudio y requisitos de experiencia de la vacante definitiva deben coincidir con la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017

Bajo este entendido, el perfil de la vacante debe coincidir con el de la OPEC reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que la Resolución No. 1458 de 2017 “Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA” dispone las funciones y requisitos de experiencia y formación académica propias de todos los empleos, las cuales están encaminadas a desarrollar

Requisitos de experiencia y formación académica propias de todos los empleos, las cuales están encaminadas a desarrollar un proceso administrativo o área temática específicos y únicos.

Los oficios en mención totalizan 190 personas que se encuentran en listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 que fueron autorizadas por la CNSC para proveer igual número de vacantes en el SENA.

4. De su petición

Los Oficios de la CNSC Nro. 2022RS001765 del 14 de enero de 2022 y 2022RS003437 del 21 de enero de 2022, mediante los cuales autoriza el uso de las listas de elegibles conformadas para la provisión de nuevas vacantes en cumplimiento de órdenes judiciales, identifican los nombres, documento de identificación, lista de elegibles de la OPEC de la cual hacen parte, ente otros, por tanto sólo respecto de dichas personas se pueden realizar las gestiones de nombramiento y posesión, y en ninguno de los dos está relacionado su nombre para proveer una de las 190 vacantes del SENA.

Respecto a la Nueva OPEC 166674, la CNSC autorizó el uso de listas de elegibles para los señores Yarlen Andrés Perea Sánchez y Miguel Alejandro Jiménez Tejera. En efecto el señor Perea Sánchez se encuentra ocupando una IDP en periodo de prueba, sin embargo las listas de elegibles no son elaboradas por el SENA sino por la CNSC, entidad con competencia para realizar dicha actividad conforme a lo expuesto en precedencia. Por tanto se pondrá en conocimiento de la CNSC.

Con base en lo anterior no es posible acceder a su petición de ser nombrada en la nueva OPEC 166674 o en un empleo igual o equivalente, toda vez que no está autorizado su nombre para hacer uso de la lista de elegibles de la cual hace parte. De esta manera damos respuesta de fondo a su petición.

Esperamos que la respuesta brindada haya atendido lo solicitado por usted.

Cordial saludo,

Yeimy Natalia Peraza Moreno

Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales

Secretaría General – Dirección General

NIS 2022-01-195431

Proyectó Luz Yaneth Torres Gordillo

Abogada Contratista GRL

luytorres@sena.edu.co

Revisó Yeimy Natalia Peraza Moreno

Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales

Secretaría General

yperaza@sena.edu.co

Anexos (0)

Document Name	Attachment Type
---------------	-----------------

Copias Internas

Digite el nombre del funcionario destino: *

* YEIMY NATALIA PERAZA MORENO

Código Dependencia

12021

Dependencia Destinatario

GRUPO DE RELACIONES LABORALES

Código Regional Destinatario

1

Regional Destinatario

DIRECCION GENERAL

Email Destinatario

YPERAZA@SENA.EDU.CO;RELACIONESLABORALES@SENA.EDU.CO

Digite el nombre del funcionario destino: *

BRIHAN RICARDO FIGUEROA MARTINEZ

Código Dependencia

12021

Dependencia Destinatario

GRUPO DE RELACIONES LABORALES

Código Regional Destinatario

1

Regional Destinatario

DIRECCION GENERAL

Email Destinatario

BFIGUEROAM@SENA.EDU.CO

Digite el nombre del funcionario destino: *

LUZ YANETH TORRES GORDILLO

Código Dependencia

12021

Dependencia Destinatario

GRUPO DE RELACIONES LABORALES

Código Regional Destinatario

1

Regional Destinatario

DIRECCION GENERAL

Email Destinatario

LUYTORRES@SENA.EDU.CO

Copias Externas

Asociar a otras comunicaciones

N.I.S

No. Radicado Relacionado

2022-01-195431

7-2022-142277



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2022RE090165 5/23/2022 10:45:03 PM
 Cod. Verificación: 1874812Anexos: 1
 Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2022RE090165
Fecha de radicado: 5/23/2022 10:45 PM
Código de verificación: 1874812
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: PETICIÓN
Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA
Sub-Tema: SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO **Tipo de remitente:** PERSONA NATURAL
Tipo DI: CC **Numero DI:** 91466936
NIT: **Institución:**
Nombre(s) y Apellido(s): JAIME BENEDICTO CARRILLO ARCINIEGAS
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: JAIMECARRILLOARCINIEGAS@GMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

PETICIÓN

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN INFORMACION NOMBRAMIENTO
NUEVA OPEC 166674 CONCURSO 436 SENA

Texto de la petición

Solicito muy respetuosamente información sobre el procedimiento y los pasos que debo seguir para obtener una de las dos (02) vacantes denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, bajo los códigos de las dos (02) NUEVAS OPEC 166674, según corresponda, como equivalencia de las OPEC lista a usar 59947 y 59305 del área temática de seguridad y salud en el trabajo.

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.